



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2008-00415-00
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : MARIA GRISELDA ALARCON GUEVARA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite el avalúo catastral presentado por el apoderado demandante el día 18 de agosto de 2023 (C-29) en cuantía de \$10.425.000
2. Conforme dispone el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., se corre traslado, por el termino de **DIEZ (10) días contado a partir de la publicación del presente auto.**

Para la consulta de los documentos incorporados, siga el siguiente link: [29 2008-00415 Avalúo.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

A.S.dr

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31f39746ed59479f4f7ca9a5d3df716a36ceff6157bb6ab87683368c248999d**

Documento generado en 24/08/2023 05:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2012 00016 00
Demandante : SANDRA MARIA BECERRA PONGUTA
Demandado : NORALBA ROJAS PONGUTA

Para la sustanciación del proceso se dispone:

1. La demandante mediante mensaje de datos de fecha 15 de agosto de 2023 (C-23), solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título PENDIENTE DE PAGO en favor del proceso de la referencia con el número de cedula de la demandada.

En consecuencia, la solicitud es negada.

2. Dada la procedencia del proceso del Juzgado 3 Civil Municipal de Sogamoso, se ordenará requerir información a dicho Despacho para que señale si a cuenta de este Juzgado se encuentren consignados dineros a cargo de NORALBA ROJAS PONGUTA, que aun no hayan sido convertidos a este Juzgado para que se proceda en ese sentido. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023. |
|  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d98e45c6dd37ce7328075bc5bf00813dd4e28fc3581308b2bfba584645719f**

Documento generado en 24/08/2023 05:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2017-000132-00
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : EDITH AMPARO ZORRO VARGAS

Frente a la solicitud de la parte actora de fecha 27 de Julio de 2023 (C-17), el Despacho advierte que dicha medida ya fue decretada en auto de 24 de octubre de 2017 (fl. 62 C-01).

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68d52a77d297ce9c7975ac6dc95721868801cd9dcbe8ae17358b3c262c61344f

Documento generado en 24/08/2023 05:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : PROCESO EJECTUTIVO
Expediente : 157594053001-2017- 00132-00
Ejecutante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : EDITH AMPARO ZORRO VARGAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, y con esto se le imparte APROBACIÓN; con corte a 31 de julio de 2023, asciende a la suma de **\$ 58.968.637,17 (Consecutivo 18)**.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA |

A.A.DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e44c63056ccf4358ffc2af07bf462638698186d304fcf77692d2694a07dcba**

Documento generado en 24/08/2023 05:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO MENOR

Expediente : 157594053001 2017 00239 00

Demandante : JORGE ENRIQUE PIRAJON MORENO (Demanda acumulada) (incidente)

Demandado : BLANCA NELLY CHAPARRO CRISTANCHO

Señalados mediante auto de fecha 03 de agosto de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión del incidente incoado, se aprecia que se concedió un término de cinco días para efectuar la respetiva subsanación, el cual feneció el catorce (14) de agosto de 2023, sin que en dicho interregno se advirtiera la existencia de mensaje de datos, contentivo de memorial con fines de subsanación.

Así, al no subsanarse los defectos advertidos en el incidente de marras, se procederá a su rechazo conforme dispone el artículo 90 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar el incidente de regulación de honorarios solicitado el Dr. LEONARDO EFREN MARTINEZ PINZON, con radicación del 21 de julio de 2023 por falta de subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050bbdfedb1bafba0a0fd354a5526d9de4809c7a0da74803b3da1f8b66a97f44**

Documento generado en 24/08/2023 04:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 20 de mayo de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMACUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00436-00
Ejecutante : DORA SANDOVAL
Demandado : MELIDA OVALLE PATARROYO

Revisada la **liquidación del crédito** allegada por la apoderada de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; sin embargo, no se incluirá el valor inserto en la liquidación aportada por concepto de costas¹; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 13 de abril de 2021, asciende a la suma de \$8`159.636,62.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 19, fijado el día 21 de mayo de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Valor excluido: la suma de \$292.600.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4eb17fba40f98bb5669a97369b000f079674bed1667ea8acc60b6fbc6a08d8**

Documento generado en 24/08/2023 05:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00459-00
Demandante : ADAN ORDUZ CHAPARRO
Demandado : RAUL CARDOZO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Conforme lo solicitado por la parte actora y verificado el embargo del vehículo de placas SUJ-703 a favor de este proceso (C-12 fl 04-05), se dispone,
 - a. Comisionar a la Inspección de Tránsito de Sogamoso para que de conformidad con el parágrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la aprehensión y secuestro del vehículo de placas SUJ-703 de propiedad del demandado RAUL CARDOZO identificada con C.C. No. 9.522.814
 - b. Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo y demás insertos de rigor (C-12).
 - c. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
 - d. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el termino de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
 - e. Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.
2. Se prohíbe a las partes y los apoderados, radicar el despacho comisorio ante autoridad distinta de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, Inspección de Tránsito de Sogamoso.
3. Así mismo, se prohíbe a las autoridades diferentes a la antes comisionada, recibir o tramitar esta orden judicial. Esto sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión.
4. Por secretaría dese traslado de la liquidación de crédito vista a folio 19.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el 25 de agosto de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a86b2eb5bec18ef885346e5dea4255cc98d83fe5a44726a393a837f7425204**

Documento generado en 24/08/2023 05:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : SUCESION MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2018 00532 00 (**Ejecución de honorarios**)
Causantes : JULIO OROZCO BARRERA y MARIA ELISA CELY DE OROZCO
Promotora : BLANCA LIGIA OROZCO CELY

Ingresa al Despacho, **demanda ejecutiva** instaurada por el partidador designado OMAR DÍAZ LÓPEZ, contra BLANCA LIGIA OROZCO CELY, CARLOS JULIO OROZCO CELY, NELLY OROZCO CELY, MARIA INES OROZCO CELY, LUZ MARINA OROZCO CELY, LUIS ALFONSO OROZCO CELY, OMAR EDUARDO OROZCO CELY, CARMEN ROSA OROZCO CELY, SALOMON OROZCO CELY, WILLIAM OROZCO LAVERDE, SANDRA OROZCO LAVERDE, YAQUELINE OROZCO SOLER, MILENA OROZCO SOLER y LINA OROZCO SOLER.

La misma deberá inadmitirse por no cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 82, bajo los presupuestos del artículo 363 del CGP, según las siguientes consideraciones:

- **Dirección de notificaciones:** Deberá incluirse en el escrito de demanda la dirección de notificaciones de los ejecutados o el desconocimiento de esta. La sola mención de su ubicación en el proceso de marras no sufre dicho requerimiento al ser requisito básico de toda demanda.

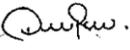
En mérito de lo expuesto este estrado,

DISPONE

1. Inadmitir la solicitud de ejecución incoada por el auxiliar de la justicia OMAR DÍAZ LÓPEZ por lo expuesto.
2. Conceder el término de 05 días para que subsanen los defectos advertidos so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el 25 de agosto de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p> |
|--|

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa08e825dcfdea8d7e615a89c8ffff27e44ff60638c9db73a5946fe32a2d5b1**

Documento generado en 24/08/2023 05:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00706-00
Ejecutante : BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado : JORGE SIERRA SIERRA

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

Pagare No. M026300110234008419600263700 - Capital: \$ 14'105.365

| MES | AÑO | T.MENSUAL MORATORIO | DIAS | VALOR INTERÉS MORA |
|------------|------|---------------------|------|--------------------|
| SEPTIEMBRE | 2017 | 2,75% | 13 | 167.936,12 |
| OCTUBRE | 2017 | 2,64% | 31 | 372.910,59 |
| NOVIEMBRE | 2017 | 2,62% | 30 | 369.560,56 |
| DICIEMBRE | 2017 | 2,60% | 31 | 366.210,54 |
| ENERO | 2018 | 2,59% | 31 | 364.800,00 |
| FEBRERO | 2018 | 2,63% | 28 | 370.442,15 |
| MARZO | 2018 | 2,59% | 31 | 364.623,69 |
| ABRIL | 2018 | 2,56% | 30 | 361.097,34 |
| MAYO | 2018 | 2,56% | 31 | 360.392,08 |
| JUNIO | 2018 | 2,54% | 30 | 357.571,00 |
| JULIO | 2018 | 2,50% | 31 | 353.163,08 |
| AGOSTO | 2018 | 2,49% | 31 | 351.576,22 |
| SEPTIEMBRE | 2018 | 2,48% | 30 | 349.284,10 |
| OCTUBRE | 2018 | 2,45% | 31 | 346.110,39 |
| NOVIEMBRE | 2018 | 2,44% | 30 | 343.641,95 |
| DICIEMBRE | 2018 | 2,43% | 31 | 342.055,10 |
| ENERO | 2019 | 2,40% | 31 | 337.823,49 |
| FEBRERO | 2019 | 2,46% | 28 | 347.344,61 |
| MARZO | 2019 | 2,42% | 31 | 341.526,15 |
| ABRIL | 2019 | 2,42% | 30 | 340.644,56 |
| MAYO | 2019 | 2,42% | 31 | 340.997,20 |
| JUNIO | 2019 | 2,41% | 30 | 340.291,93 |
| JULIO | 2019 | 2,41% | 31 | 339.939,30 |
| AGOSTO | 2019 | 2,42% | 31 | 340.644,56 |
| SEPTIEMBRE | 2019 | 2,42% | 30 | 340.644,56 |
| OCTUBRE | 2019 | 2,39% | 31 | 336.765,59 |
| NOVIEMBRE | 2019 | 2,38% | 30 | 335.531,37 |
| DICIEMBRE | 2019 | 2,36% | 31 | 333.415,57 |
| ENERO | 2020 | 2,35% | 31 | 330.947,13 |
| FEBRERO | 2020 | 2,38% | 29 | 336.060,32 |
| MARZO | 2020 | 2,37% | 31 | 334.120,83 |
| ABRIL | 2020 | 2,34% | 30 | 329.536,59 |
| MAYO | 2020 | 2,27% | 31 | 320.720,74 |
| JUNIO | 2020 | 2,27% | 30 | 319.486,52 |

| | | | | |
|--------------|------|-------|----|----------------------|
| JULIO | 2020 | 2,27% | 31 | 319.486,52 |
| AGOSTO | 2020 | 2,29% | 31 | 322.483,91 |
| SEPTIEMBRE | 2020 | 2,29% | 30 | 323.541,81 |
| OCTUBRE | 2020 | 2,26% | 31 | 318.957,57 |
| NOVIEMBRE | 2020 | 2,23% | 30 | 314.549,64 |
| DICIEMBRE | 2020 | 2,18% | 31 | 307.849,59 |
| ENERO | 2021 | 2,17% | 31 | 305.381,15 |
| FEBRERO | 2021 | 2,19% | 28 | 309.260,13 |
| MARZO | 2021 | 2,18% | 31 | 306.968,01 |
| ABRIL | 2021 | 2,16% | 30 | 305.204,84 |
| MAYO | 2021 | 2,15% | 31 | 303.617,98 |
| JUNIO | 2021 | 2,15% | 30 | 303.441,66 |
| JULIO | 2021 | 2,15% | 31 | 302.912,71 |
| AGOSTO | 2021 | 2,16% | 31 | 303.970,62 |
| SEPTIEMBRE | 2021 | 2,15% | 30 | 303.089,03 |
| OCTUBRE | 2021 | 2,14% | 31 | 301.149,54 |
| NOVIEMBRE | 2021 | 2,16% | 30 | 304.499,57 |
| DICIEMBRE | 2021 | 2,18% | 31 | 307.849,59 |
| ENERO | 2022 | 2,21% | 31 | 311.375,93 |
| FEBRERO | 2022 | 2,29% | 28 | 322.660,22 |
| MARZO | 2022 | 2,31% | 31 | 325.657,61 |
| ABRIL | 2022 | 2,38% | 30 | 335.884,00 |
| MAYO | 2022 | 2,46% | 31 | 347.520,93 |
| JUNIO | 2022 | 2,55% | 30 | 359.686,81 |
| JULIO | 2022 | 2,66% | 31 | 375.202,71 |
| AGOSTO | 2022 | 2,78% | 31 | 391.600,20 |
| SEPTIEMBRE | 2022 | 2,94% | 30 | 414.345,10 |
| OCTUBRE | 2022 | 3,08% | 31 | 433.916,29 |
| NOVIEMBRE | 2022 | 3,22% | 30 | 454.545,39 |
| DICIEMBRE | 2022 | 3,46% | 31 | 487.340,36 |
| ENERO | 2023 | 3,61% | 31 | 508.498,41 |
| FEBRERO | 2023 | 3,77% | 28 | 532.124,89 |
| MARZO | 2023 | 3,86% | 31 | 543.761,82 |
| ABRIL | 2023 | 3,92% | 30 | 553.459,26 |
| MAYO | 2023 | 3,78% | 31 | 533.711,75 |
| JUNIO | 2023 | 3,72% | 30 | 524.719,58 |
| JULIO | 2023 | 3,67% | 31 | 517.666,90 |
| TOTAL | | | | 25.425.707,96 |

| | |
|---|------------------------|
| Capital No 1 | \$ 14'105.365,00 |
| Intereses moratorios desde 13/09/2017 hasta el 31/07/2023 | \$ 25.425.707,96 |
| TOTAL | \$39'531.072,96 |

Pagaré No. M026300105187608415000403520 - Capital: \$ 6'662.278

| MES | AÑO | T.MENSUAL MORATORIO | DIAS | VALOR INTERÉS MORA |
|------------|------|---------------------|------|--------------------|
| SEPTIEMBRE | 2017 | 2,75% | 13 | 79.319,97 |
| OCTUBRE | 2017 | 2,64% | 31 | 176.133,99 |
| NOVIEMBRE | 2017 | 2,62% | 30 | 174.551,70 |

| | | | | |
|------------|------|-------|----|------------|
| DICIEMBRE | 2017 | 2,60% | 31 | 172.969,41 |
| ENERO | 2018 | 2,59% | 31 | 172.303,18 |
| FEBRERO | 2018 | 2,63% | 28 | 174.968,09 |
| MARZO | 2018 | 2,59% | 31 | 172.219,90 |
| ABRIL | 2018 | 2,56% | 30 | 170.554,33 |
| MAYO | 2018 | 2,56% | 31 | 170.221,22 |
| JUNIO | 2018 | 2,54% | 30 | 168.888,76 |
| JULIO | 2018 | 2,50% | 31 | 166.806,80 |
| AGOSTO | 2018 | 2,49% | 31 | 166.057,29 |
| SEPTIEMBRE | 2018 | 2,48% | 30 | 164.974,67 |
| OCTUBRE | 2018 | 2,45% | 31 | 163.475,66 |
| NOVIEMBRE | 2018 | 2,44% | 30 | 162.309,76 |
| DICIEMBRE | 2018 | 2,43% | 31 | 161.560,26 |
| ENERO | 2019 | 2,40% | 31 | 159.561,57 |
| FEBRERO | 2019 | 2,46% | 28 | 164.058,61 |
| MARZO | 2019 | 2,42% | 31 | 161.310,42 |
| ABRIL | 2019 | 2,42% | 30 | 160.894,03 |
| MAYO | 2019 | 2,42% | 31 | 161.060,59 |
| JUNIO | 2019 | 2,41% | 30 | 160.727,47 |
| JULIO | 2019 | 2,41% | 31 | 160.560,91 |
| AGOSTO | 2019 | 2,42% | 31 | 160.894,03 |
| SEPTIEMBRE | 2019 | 2,42% | 30 | 160.894,03 |
| OCTUBRE | 2019 | 2,39% | 31 | 159.061,90 |
| NOVIEMBRE | 2019 | 2,38% | 30 | 158.478,95 |
| DICIEMBRE | 2019 | 2,36% | 31 | 157.479,61 |
| ENERO | 2020 | 2,35% | 31 | 156.313,71 |
| FEBRERO | 2020 | 2,38% | 29 | 158.728,79 |
| MARZO | 2020 | 2,37% | 31 | 157.812,72 |
| ABRIL | 2020 | 2,34% | 30 | 155.647,48 |
| MAYO | 2020 | 2,27% | 31 | 151.483,56 |
| JUNIO | 2020 | 2,27% | 30 | 150.900,61 |
| JULIO | 2020 | 2,27% | 31 | 150.900,61 |
| AGOSTO | 2020 | 2,29% | 31 | 152.316,34 |
| SEPTIEMBRE | 2020 | 2,29% | 30 | 152.816,02 |
| OCTUBRE | 2020 | 2,26% | 31 | 150.650,77 |
| NOVIEMBRE | 2020 | 2,23% | 30 | 148.568,81 |
| DICIEMBRE | 2020 | 2,18% | 31 | 145.404,23 |
| ENERO | 2021 | 2,17% | 31 | 144.238,33 |
| FEBRERO | 2021 | 2,19% | 28 | 146.070,46 |
| MARZO | 2021 | 2,18% | 31 | 144.987,84 |
| ABRIL | 2021 | 2,16% | 30 | 144.155,05 |
| MAYO | 2021 | 2,15% | 31 | 143.405,55 |
| JUNIO | 2021 | 2,15% | 30 | 143.322,27 |
| JULIO | 2021 | 2,15% | 31 | 143.072,43 |
| AGOSTO | 2021 | 2,16% | 31 | 143.572,10 |
| SEPTIEMBRE | 2021 | 2,15% | 30 | 143.155,71 |
| OCTUBRE | 2021 | 2,14% | 31 | 142.239,65 |
| NOVIEMBRE | 2021 | 2,16% | 30 | 143.821,94 |
| DICIEMBRE | 2021 | 2,18% | 31 | 145.404,23 |

| | | | | |
|--------------|------|-------|----|----------------------|
| ENERO | 2022 | 2,21% | 31 | 147.069,80 |
| FEBRERO | 2022 | 2,29% | 28 | 152.399,62 |
| MARZO | 2022 | 2,31% | 31 | 153.815,36 |
| ABRIL | 2022 | 2,38% | 30 | 158.645,51 |
| MAYO | 2022 | 2,46% | 31 | 164.141,89 |
| JUNIO | 2022 | 2,55% | 30 | 169.888,10 |
| JULIO | 2022 | 2,66% | 31 | 177.216,61 |
| AGOSTO | 2022 | 2,78% | 31 | 184.961,51 |
| SEPTIEMBRE | 2022 | 2,94% | 30 | 195.704,43 |
| OCTUBRE | 2022 | 3,08% | 31 | 204.948,35 |
| NOVIEMBRE | 2022 | 3,22% | 30 | 214.691,93 |
| DICIEMBRE | 2022 | 3,46% | 31 | 230.181,73 |
| ENERO | 2023 | 3,61% | 31 | 240.175,14 |
| FEBRERO | 2023 | 3,77% | 28 | 251.334,46 |
| MARZO | 2023 | 3,86% | 31 | 256.830,84 |
| ABRIL | 2023 | 3,92% | 30 | 261.411,16 |
| MAYO | 2023 | 3,78% | 31 | 252.083,97 |
| JUNIO | 2023 | 3,72% | 30 | 247.836,76 |
| JULIO | 2023 | 3,67% | 31 | 244.505,62 |
| TOTAL | | | | 12.009.129,15 |

| | |
|---|------------------------|
| Capital No 2 | \$ 6'662.278,60 |
| Intereses moratorios desde 13/09/2017 hasta el 31/07/2023 | \$12.009.129,15 |
| TOTAL | \$18'671.407,75 |

Pagare No. M026300105187608415000403843 - Capital: \$ 3'036.639,44

| MES | AÑO | T.MENSUAL MORATORIO | DIAS | VALOR INTERÉS MORA |
|------------|------|---------------------|------|--------------------|
| SEPTIEMBRE | 2017 | 2,75% | 13 | 36.153,72 |
| OCTUBRE | 2017 | 2,64% | 31 | 80.281,16 |
| NOVIEMBRE | 2017 | 2,62% | 30 | 79.559,95 |
| DICIEMBRE | 2017 | 2,60% | 31 | 78.838,75 |
| ENERO | 2018 | 2,59% | 31 | 78.535,09 |
| FEBRERO | 2018 | 2,63% | 28 | 79.749,74 |
| MARZO | 2018 | 2,59% | 31 | 78.497,13 |
| ABRIL | 2018 | 2,56% | 30 | 77.737,97 |
| MAYO | 2018 | 2,56% | 31 | 77.586,14 |
| JUNIO | 2018 | 2,54% | 30 | 76.978,81 |
| JULIO | 2018 | 2,50% | 31 | 76.029,86 |
| AGOSTO | 2018 | 2,49% | 31 | 75.688,24 |
| SEPTIEMBRE | 2018 | 2,48% | 30 | 75.194,78 |
| OCTUBRE | 2018 | 2,45% | 31 | 74.511,54 |
| NOVIEMBRE | 2018 | 2,44% | 30 | 73.980,13 |
| DICIEMBRE | 2018 | 2,43% | 31 | 73.638,51 |
| ENERO | 2019 | 2,40% | 31 | 72.727,51 |
| FEBRERO | 2019 | 2,46% | 28 | 74.777,25 |
| MARZO | 2019 | 2,42% | 31 | 73.524,63 |
| ABRIL | 2019 | 2,42% | 30 | 73.334,84 |
| MAYO | 2019 | 2,42% | 31 | 73.410,76 |

| | | | | |
|------------|------|-------|----|------------|
| JUNIO | 2019 | 2,41% | 30 | 73.258,93 |
| JULIO | 2019 | 2,41% | 31 | 73.183,01 |
| AGOSTO | 2019 | 2,42% | 31 | 73.334,84 |
| SEPTIEMBRE | 2019 | 2,42% | 30 | 73.334,84 |
| OCTUBRE | 2019 | 2,39% | 31 | 72.499,77 |
| NOVIEMBRE | 2019 | 2,38% | 30 | 72.234,06 |
| DICIEMBRE | 2019 | 2,36% | 31 | 71.778,56 |
| ENERO | 2020 | 2,35% | 31 | 71.247,15 |
| FEBRERO | 2020 | 2,38% | 29 | 72.347,93 |
| MARZO | 2020 | 2,37% | 31 | 71.930,40 |
| ABRIL | 2020 | 2,34% | 30 | 70.943,49 |
| MAYO | 2020 | 2,27% | 31 | 69.045,59 |
| JUNIO | 2020 | 2,27% | 30 | 68.779,88 |
| JULIO | 2020 | 2,27% | 31 | 68.779,88 |
| AGOSTO | 2020 | 2,29% | 31 | 69.425,17 |
| SEPTIEMBRE | 2020 | 2,29% | 30 | 69.652,92 |
| OCTUBRE | 2020 | 2,26% | 31 | 68.666,01 |
| NOVIEMBRE | 2020 | 2,23% | 30 | 67.717,06 |
| DICIEMBRE | 2020 | 2,18% | 31 | 66.274,66 |
| ENERO | 2021 | 2,17% | 31 | 65.743,24 |
| FEBRERO | 2021 | 2,19% | 28 | 66.578,32 |
| MARZO | 2021 | 2,18% | 31 | 66.084,87 |
| ABRIL | 2021 | 2,16% | 30 | 65.705,29 |
| MAYO | 2021 | 2,15% | 31 | 65.363,66 |
| JUNIO | 2021 | 2,15% | 30 | 65.325,71 |
| JULIO | 2021 | 2,15% | 31 | 65.211,83 |
| AGOSTO | 2021 | 2,16% | 31 | 65.439,58 |
| SEPTIEMBRE | 2021 | 2,15% | 30 | 65.249,79 |
| OCTUBRE | 2021 | 2,14% | 31 | 64.832,25 |
| NOVIEMBRE | 2021 | 2,16% | 30 | 65.553,45 |
| DICIEMBRE | 2021 | 2,18% | 31 | 66.274,66 |
| ENERO | 2022 | 2,21% | 31 | 67.033,82 |
| FEBRERO | 2022 | 2,29% | 28 | 69.463,13 |
| MARZO | 2022 | 2,31% | 31 | 70.108,41 |
| ABRIL | 2022 | 2,38% | 30 | 72.309,98 |
| MAYO | 2022 | 2,46% | 31 | 74.815,20 |
| JUNIO | 2022 | 2,55% | 30 | 77.434,31 |
| JULIO | 2022 | 2,66% | 31 | 80.774,61 |
| AGOSTO | 2022 | 2,78% | 31 | 84.304,70 |
| SEPTIEMBE | 2022 | 2,94% | 30 | 89.201,28 |
| OCTUBRE | 2022 | 3,08% | 31 | 93.414,62 |
| NOVIEMBRE | 2022 | 3,22% | 30 | 97.855,71 |
| DICIEMBRE | 2022 | 3,46% | 31 | 104.915,89 |
| ENERO | 2023 | 3,61% | 31 | 109.470,85 |
| FEBRERO | 2023 | 3,77% | 28 | 114.557,22 |
| MARZO | 2023 | 3,86% | 31 | 117.062,45 |
| ABRIL | 2023 | 3,92% | 30 | 119.150,14 |
| MAYO | 2023 | 3,78% | 31 | 114.898,84 |
| JUNIO | 2023 | 3,72% | 30 | 112.962,99 |

| | | | | |
|--------------|------|-------|----|---------------------|
| JULIO | 2023 | 3,67% | 31 | 111.444,67 |
| TOTAL | | | | 5.473.712,13 |

| | |
|---|-----------------------|
| Capital No 3 | \$ 3'036.639,44 |
| Intereses moratorios desde 13/09/2017 hasta el 31/07/2023 | \$ 5.473.712,13 |
| TOTAL | \$8'510.351,57 |

Pagaré No. 8415000414840 - CAPITAL: \$ 115

| MES | AÑO | T.MENSUAL MORATORIO | DIAS | VALOR INTERÉS MORA |
|------------|------|---------------------|------|--------------------|
| SEPTIEMBRE | 2017 | 2,75% | 13 | 1,37 |
| OCTUBRE | 2017 | 2,64% | 31 | 3,04 |
| NOVIEMBRE | 2017 | 2,62% | 30 | 3,01 |
| DICIEMBRE | 2017 | 2,60% | 31 | 2,99 |
| ENERO | 2018 | 2,59% | 31 | 2,97 |
| FEBRERO | 2018 | 2,63% | 28 | 3,02 |
| MARZO | 2018 | 2,59% | 31 | 2,97 |
| ABRIL | 2018 | 2,56% | 30 | 2,94 |
| MAYO | 2018 | 2,56% | 31 | 2,94 |
| JUNIO | 2018 | 2,54% | 30 | 2,92 |
| JULIO | 2018 | 2,50% | 31 | 2,88 |
| AGOSTO | 2018 | 2,49% | 31 | 2,87 |
| SEPTIEMBRE | 2018 | 2,48% | 30 | 2,85 |
| OCTUBRE | 2018 | 2,45% | 31 | 2,82 |
| NOVIEMBRE | 2018 | 2,44% | 30 | 2,80 |
| DICIEMBRE | 2018 | 2,43% | 31 | 2,79 |
| ENERO | 2019 | 2,40% | 31 | 2,75 |
| FEBRERO | 2019 | 2,46% | 28 | 2,83 |
| MARZO | 2019 | 2,42% | 31 | 2,78 |
| ABRIL | 2019 | 2,42% | 30 | 2,78 |
| MAYO | 2019 | 2,42% | 31 | 2,78 |
| JUNIO | 2019 | 2,41% | 30 | 2,77 |
| JULIO | 2019 | 2,41% | 31 | 2,77 |
| AGOSTO | 2019 | 2,42% | 31 | 2,78 |
| SEPTIEMBRE | 2019 | 2,42% | 30 | 2,78 |
| OCTUBRE | 2019 | 2,39% | 31 | 2,75 |
| NOVIEMBRE | 2019 | 2,38% | 30 | 2,74 |
| DICIEMBRE | 2019 | 2,36% | 31 | 2,72 |
| ENERO | 2020 | 2,35% | 31 | 2,70 |
| FEBRERO | 2020 | 2,38% | 29 | 2,74 |
| MARZO | 2020 | 2,37% | 31 | 2,72 |
| ABRIL | 2020 | 2,34% | 30 | 2,69 |
| MAYO | 2020 | 2,27% | 31 | 2,61 |
| JUNIO | 2020 | 2,27% | 30 | 2,60 |
| JULIO | 2020 | 2,27% | 31 | 2,60 |
| AGOSTO | 2020 | 2,29% | 31 | 2,63 |
| SEPTIEMBRE | 2020 | 2,29% | 30 | 2,64 |
| OCTUBRE | 2020 | 2,26% | 31 | 2,60 |
| NOVIEMBRE | 2020 | 2,23% | 30 | 2,56 |
| DICIEMBRE | 2020 | 2,18% | 31 | 2,51 |

| | | | | |
|--------------|------|-------|----|---------------|
| ENERO | 2021 | 2,17% | 31 | 2,49 |
| FEBRERO | 2021 | 2,19% | 28 | 2,52 |
| MARZO | 2021 | 2,18% | 31 | 2,50 |
| ABRIL | 2021 | 2,16% | 30 | 2,49 |
| MAYO | 2021 | 2,15% | 31 | 2,48 |
| JUNIO | 2021 | 2,15% | 30 | 2,47 |
| JULIO | 2021 | 2,15% | 31 | 2,47 |
| AGOSTO | 2021 | 2,16% | 31 | 2,48 |
| SEPTIEMBRE | 2021 | 2,15% | 30 | 2,47 |
| OCTUBRE | 2021 | 2,14% | 31 | 2,46 |
| NOVIEMBRE | 2021 | 2,16% | 30 | 2,48 |
| DICIEMBRE | 2021 | 2,18% | 31 | 2,51 |
| ENERO | 2022 | 2,21% | 31 | 2,54 |
| FEBRERO | 2022 | 2,29% | 28 | 2,63 |
| MARZO | 2022 | 2,31% | 31 | 2,66 |
| ABRIL | 2022 | 2,38% | 30 | 2,74 |
| MAYO | 2022 | 2,46% | 31 | 2,83 |
| JUNIO | 2022 | 2,55% | 30 | 2,93 |
| JULIO | 2022 | 2,66% | 31 | 3,06 |
| AGOSTO | 2022 | 2,78% | 31 | 3,19 |
| SEPTIEMBRE | 2022 | 2,94% | 30 | 3,38 |
| OCTUBRE | 2022 | 3,08% | 31 | 3,54 |
| NOVIEMBRE | 2022 | 3,22% | 30 | 3,71 |
| DICIEMBRE | 2022 | 3,46% | 31 | 3,97 |
| ENERO | 2023 | 3,61% | 31 | 4,15 |
| FEBRERO | 2023 | 3,77% | 28 | 4,34 |
| MARZO | 2023 | 3,86% | 31 | 4,43 |
| ABRIL | 2023 | 3,92% | 30 | 4,51 |
| MAYO | 2023 | 3,78% | 31 | 4,35 |
| JUNIO | 2023 | 3,72% | 30 | 4,28 |
| JULIO | 2023 | 3,67% | 31 | 4,22 |
| TOTAL | | | | 207,82 |

| | |
|---|-----------------|
| Capital No 4 | \$115 |
| Intereses moratorios desde 13/09/2017 hasta el 31/07/2023 | \$ 207.82 |
| TOTAL | \$322.29 |

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de julio del 2023, asciende a la suma de **\$ 66'713.154,57**

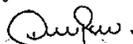
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 35**, fijado el día 25 de agosto de 2023.



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

A.A.dr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2719344880ceef5e7fbaa42b161bfff73b39aaa734e003d21088f56216ec17e5**

Documento generado en 24/08/2023 05:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : PROCESO EJECTUTIVO
Expediente : 157594053001-2019- 00007-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : ROSENDO TALERO CHAPARRO Y LEODAN TALERO RAMIREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, y con esto se le imparte APROBACIÓN; con corte a 31 de mayo de 2023, asciende a la suma de **\$ 4.996.172,22 (Consecutivo 10)**.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA |

A.A.DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338a245920f3695d4795af5456b2cc27829096b8e23acb682618afc6c23de392**

Documento generado en 24/08/2023 05:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 1575940530012019-00103-00
Demandante : GLADYS HERMENCIA ALBA BAYONA
Demandado : PEDRO ANTONIO CAMARGO FLUTERO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora el acta de entrega de la cuota parte del inmueble rematado con FMI 095-89288 (C-64) al rematante GLADYS HERMENCIA ALBA BAYONA, actuación verificada el **03 de agosto de 2023**.

Toda vez que de los 10 días de que trata la disposición el numeral 7º del artículo 455 del CGP, ha transcurrido sólo cinco dada la entrada al Despacho del expediente el 14 de agosto de los corrientes, se ordena **devolver** el proceso a secretaría para que se surta el término pertinente (**cinco días**). **Fenecido** este lapso, ingrese el proceso al Despacho para disponer sobre el reintegro del dinero al rematante.

2. La abogada ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI, en su calidad de apoderada judicial de la demandante, presenta renuncia al mandato conferido; por lo que el Despacho acepta la dimisión (C-65).

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por el apoderado pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el 25 de agosto de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p> |
|---|

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79ea2bc021e7ac09a15fbbb64444a6d8c4ce416d3182f28e933341407ba76e3**

Documento generado en 24/08/2023 05:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00389-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : NEILL VASQUEZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$ 5'000.000

| MES | AÑO | T.MENSUAL MORATORIO | DIAS | VALOR INTERÉS MORA |
|--------------|------|---------------------|------|---------------------|
| JULIO | 2022 | 2,66% | 31 | 133.000,00 |
| AGOSTO | 2022 | 2,78% | 31 | 138.812,50 |
| SEPTIEMBRE | 2022 | 2,94% | 30 | 146.875,00 |
| OCTUBRE | 2022 | 3,08% | 31 | 153.812,50 |
| NOVIEMBRE | 2022 | 3,22% | 30 | 161.125,00 |
| DICIEMBRE | 2022 | 3,46% | 31 | 172.750,00 |
| ENERO | 2023 | 3,61% | 31 | 180.250,00 |
| FEBRERO | 2023 | 3,77% | 28 | 188.625,00 |
| MARZO | 2023 | 3,86% | 31 | 192.750,00 |
| ABRIL | 2023 | 3,92% | 30 | 196.187,50 |
| MAYO | 2023 | 3,78% | 31 | 189.187,50 |
| JUNIO | 2023 | 3,72% | 30 | 186.000,00 |
| JULIO | 2023 | 3,67% | 31 | 183.500,00 |
| TOTAL | | | | 2.222.875,00 |

| | |
|---|-----------------------|
| Liquidación anteriormente aprobada | \$12'660.514,34 |
| Intereses moratorios desde 01/07/2022 hasta el 31/07/2023 | \$2.222.875,00 |
| TOTAL | \$14'883.389,3 |

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 31 de julio del 2023, asciende a la suma de **\$ 14'883.389,3**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

A.A.dr



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad844fe16aeea7148b21436874c754ac0f73627da3b820c0af78fc9147e36918**

Documento generado en 24/08/2023 05:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00400-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JAIRO VARGAS BARRERA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, con corte a 24 de agosto de 2023, se le imparte APROBACIÓN; asciende a la suma de **\$ 780.030,94 (Consecutivo 32)**.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA |

A.A.DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9323ed28d43ebcc4a697293d5240e49a970724d08cbdb2d57bfb012c517fce**

Documento generado en 24/08/2023 05:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00404-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : ALEJANDRO SOLANO PEREZ

No encontrándose conforme a derecho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL: \$ 460.000

| MES | AÑO | T.MENSUAL MORATORIO | DIAS | VALOR INTERÉS MORA |
|--------------|------|---------------------|------|--------------------|
| JULIO | 2022 | 2,66% | 10 | 3.947,10 |
| AGOSTO | 2022 | 2,78% | 31 | 12.770,75 |
| SEPTIEMBRE | 2022 | 2,94% | 30 | 13.512,50 |
| OCTUBRE | 2022 | 3,08% | 31 | 14.150,75 |
| NOVIEMBRE | 2022 | 3,22% | 30 | 14.823,50 |
| DICIEMBRE | 2022 | 3,46% | 31 | 15.893,00 |
| ENERO | 2023 | 3,61% | 31 | 16.583,00 |
| FEBRERO | 2023 | 3,77% | 28 | 17.353,50 |
| MARZO | 2023 | 3,86% | 31 | 17.733,00 |
| ABRIL | 2023 | 3,92% | 30 | 18.049,25 |
| MAYO | 2023 | 3,78% | 31 | 17.405,25 |
| JUNIO | 2023 | 3,72% | 30 | 17.112,00 |
| JULIO | 2023 | 3,67% | 31 | 16.882,00 |
| AGOSTO | 2023 | 3,59% | 2 | 1.066,53 |
| TOTAL | | | | 197.282,13 |

| | |
|---|-----------------------|
| Intereses moratorios desde 21/07/2022 hasta el 02/08/2023 | \$197.282,13 |
| Liquidación anteriormente aprobada | \$1'155.838,48 |
| TOTAL | \$1'353.120,61 |

Así las cosas, procede el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada la parte demandante, por registrar diferencia entre la liquidación presentada y la aquí realizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito, que se presenta en la parte motiva de esta providencia; de modo que el total de la liquidación con corte a 2 de agosto del 2023, asciende a la suma de **\$ 1'353.120,61**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

A.A.DR



Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2159f6ffc6d1c17a787747701ac66905bc3b574eb0f64e85dfc63b7e759883bc**

Documento generado en 24/08/2023 05:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : PROCESO EJECTUTIVO
Expediente : 157594053001-2020- 00031-00
Ejecutante : HECTOR JULIO GARCIA FERNANDEZ
Demandado : LUIS ADOLFO PESCA SANDOVAL

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, y con esto se le imparte APROBACIÓN; con corte a 10 de agosto de 2023, asciende a la suma de \$ **33'782.252,55 (C-43)**.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA |

A.A.dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198c824eff7de1fda5f91a69718ca516c086241a8faa1eb235b6a51855ea38b3**

Documento generado en 24/08/2023 05:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : VERBAL – R.C.E
Expediente : 157594053001 2020-00064 00
Demandante : ANGELA MILENA BELLO BERNAL Y OTROS
Demandado : OMAR YAMID GUTIERREZ y OTROS

Ingresa al Despacho, radicación de 02 de agosto de 2023 (C-41), contentiva de incidente de nulidad promovido por la apoderada de la demandada LUZ MARINA CEPEDA SALAMANCA.

Para la sustanciación del trámite, se Dispone:

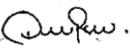
1. Dar apertura al trámite de incidente de nulidad procesal solicitado por la apoderada de LUZ MARINA CEPEDA SALAMANCA, con radicación del 02 de agosto de 2023 (C-41).
2. De los hechos y demás manifestaciones del incidente propuesto, se corre traslado a la parte pasiva por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie conforme las disposiciones del inciso tercero del artículo 129 del CGP.

Para la consulta de los documentos en traslado, siga los siguientes links, o solicítelos al correo del juzgado:

- [41 2020-00064 Nulidad Excusalnasistencia.pdf](#)
3. Se reconoce personería a la Dra. ZULMA CAROLINA LÓPEZ CASTRO para la representación judicial de la señora LUZ MARINA CEPEDA SALAMANCA, de conformidad con el memorial aportado con el escrito de nulidad (C-41 fl 07).
 4. Fenecido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer frente al trámite incidental.
 5. La excusa presentada en cuanto la inasistencia de la demandada LUZ MARINA CEPEDA SALAMANCA se evaluará en conjunto con las resultas del trámite incidental incoado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el 25 de agosto de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p> |
|--|

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612748900a476764b27daf2eff2737de6056732782e7a0358237f826a8046c59**

Documento generado en 24/08/2023 05:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00161-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : WILLIAM ALONSO MONTAÑEZ CARDENAS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

Conforme a lo solicitado por el apoderado actor (C-18), se ordena **REQUERIR** al pagador de Cementos Argos con el fin de que se sirva informar de manera inmediata el tramite dado al oficio N° 1451 de fecha 23 de septiembre de 2022.

Prevéngase que el incumplimiento o retardo en el cumplimiento de una orden judicial acarrea sanciones pecuniarias de hasta diez salarios mínimos mensuales legales vigentes (10 smmlv) (numeral 3° art. 44 C.G.P.) **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

A.Sdr

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a976cd74848108b80bbbc312d7a4b139d811d2309d0eab7adb3a38f2b6b1969a**

Documento generado en 24/08/2023 04:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021-00072-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : ROSA AMALIA RODRIGUEZ ORJUELA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

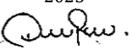
1. Se incorpora el Despacho Comisorio No. 066 de 25 de agosto de 2021, debidamente **diligenciado**, remitido por la Inspección Segunda de policía de Sogamoso, con radicación de fecha 16 de agosto de 2023, obrante en el consecutivo 37, contentivo de la diligencia de secuestro del predio con FMI 095-54214 de propiedad de la demandada ROSA AMALIA RODRIGUEZ ORJUELA, para los efectos del inciso segundo del artículo 40 del CGP y demás normas competentes, por el término de 5 días.

Para la consulta del documentos siga el siguiente link o solicítelo al correo del Despacho: [37 2021-00072 DevoluciónComisorio.pdf](#)

2. Surtido el traslado concedido en el numeral que precede, se atenderá la solicitud impetrada por el señor JAIRO ALARCON LEÓN, en mensaje de datos de 17 de agosto de los corrientes (C-38).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el 25 de agosto de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p> |
|--|

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b4a5c4967bb5561fe23b46b95661970b6ed386bfab33441bc12a39b04aeb66**

Documento generado en 24/08/2023 05:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

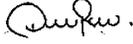
Proceso : EJECUTIVO POST. MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00083-00
Ejecutante : ILMA YAMILE SOLANO BECERRA
Demandado : GLADYS CASTEBLANCO CAMACHO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; asciende a la suma de **\$ 4.342.219,3 (Consecutivo 05)**.
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**, en la suma de **\$218.000 (Consecutivo 08)**.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA |

A.A.DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1957f2702e601dd43156a3480b012547088b9912ecf6e72cbd1cbf7f99d1f1**

Documento generado en 24/08/2023 05:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00111 00
Demandante : CAMILA CRISTANCHO LEON
Demandado : CARLOS ALBERTO PARRA CRISTANCHO

Ingresa al despacho solicitud radicada el 9 de agosto de 2023 por la demandante (C-43), donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en su favor.

Por ser procedente su solicitud, se ordena el pago de los títulos No. 303467, 304322, 305067 y 305942 en favor de CAMILA CRISTANCHO CELY C.C. No. 1057604504

Lo anterior, como quiera que el valor de la liquidación del crédito¹ y las costas², no supera el valor a cancelar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

D.R.

¹ 18'464.533,75

² 683.000

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16acc897a23b081f78f216757b1a006cdf60c62da1ab0e21eabac74fc989f41**

Documento generado en 24/08/2023 11:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00310-00
Ejecutante : FUNDACION AMANECER
Demandado : MARIA DEL CARMEN SATIVA CUTA

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2023, se tuvo por notificado al demandado; cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 23 de septiembre de 2021; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 24 de agosto de 2023 (C-17), es procedente seguir con el trámite

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

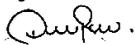
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2021, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$200.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

A.S.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5398b39931dcb52a1cca98cdee04bf68de08c959bcbb324c1ec604bc87d3cf**

Documento generado en 24/08/2023 04:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00497-00
Ejecutante : GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.
Demandado : WILLIAM FABIO HUERFANO TRIANA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta procedente de Datacrédito al oficio No. 450 donde informa (C-38-39):

De acuerdo a su oficio y en atención a lo ordenado en los artículos 95 No. 7 y 116 de la Constitución Política, artículo 321 y 565 C.P.C. nos permitimos informar que una vez revisada su solicitud del titular WILMAN FABIO HUERFANO TRIANA Identificado con cedula de ciudadanía No. 79.340.257, las entidades que han reportado el correo electrónico fabio_huerfanot@hotmail.com son las siguientes: Bancolombia, Scotiabank Colpatria S.A., Giros & Finanzas CIA. De Financiamiento y Banco Davivienda.

(...)

De acuerdo a su oficio y en atención a lo ordenado en los artículos 95 No. 7 y 116 de la Constitución Política, artículo 321 y 565 C.P.C. estamos enviando copia simple de la información que sobre el Sr. **WILLIAM FABIO HUERFANO TRIANA** Identificado con cedula de ciudadanía No. **79.340.257** actualmente presenta la siguiente información respecto a la empresa que reporto el dato de correo electrónico fabio_huerfanot@hotmail.com.

- Fuente: Banco Davivienda S.A.

2. En firme esta providencia reingrese el expediente a Despacho para proveer la decisión sobre el incidente de nulidad.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da771a16729c57d4aff17f08bfc0d5b062397a666982ddf90241ee5ef008c7a3**

Documento generado en 24/08/2023 11:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de AGOSTO de 2023

Acción: SUCESION DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00103-00
Causante: MARCELINO VELANDIA SOTAQUIRA
Promotores: SANDRA MARCELA VELANDIA AFRICANO y OTROS

Se eleva solicitud por la parte promotora en fecha 10 de agosto de 2023 (consecutivo 24) en la cual pide *“ORDEN DE DESALOJO”* con la finalidad de que se le ordene CUSTODIA ADAME para que desocupe el inmueble *“toda vez que ella no es la propietaria y tampoco tiene ninguna calidad legal ni de titularidad dentro del inmueble”*.

Ha referido igualmente que son los herederos quienes tienen el derecho a tener la *“pertenencia y usufructos del inmueble”* y que sus clientes temen por la suerte del predio dado que se han informado de que al parecer los arrendatarios venden estupefacientes en el mismo.

Para resolver se considera:

El Despacho de abstendrá de acceder al pedimento acabado de resumir, por cuanto el señor apoderado de la parte actora no invoca o cita un fundamento legal que permita llevar a cabo el procedimiento que solicita.

Ciertamente no es suficiente con que se indique que el habitante de un predio no es su dueño para que pueda derivarse en un “desalojo”, sino ha mediado un proceso que promovido por legítimo contradictor pueda concluir en una consecuencia como esa; como es el caso del arrendador contra el arrendatario por el impago de la renta

De esta manera si la parte considera que existe medio legal de hacerse a la tenencia de la cosa, debe justamente invocar la fuente y valorar además la acción o instrumento para ello, con la finalidad de entre otras poder fijar la competencia de la autoridad que deba conocer de ello.

Las anteriores razones son suficientes para negar la solicitud.

Bien se ha dicho esto, se recuerda a la parte actora que por solicitud suya desde el auto de apertura de la sucesión se dio orden de embargo y secuestro del predio con MI. 095-92614 (ver auto de 30 de junio de 2022 – consecutivo 04), sin que hasta este momento procesal se haya acreditado la tramitación del Oficio 1018 de 15 de julio de 2022 (ver folio 8 consecutivo 06), de suerte que para establecer si existe interés de la parte en ello se le requerirá bajo apremio de desistimiento tácito de la medida cautelar como lo permite el artículo 317 CGP.-

Por lo expuesto se resuelve:

1. Negar por insuficiencia en la sustentación, la solicitud de desalojo que deprecia la parte promotora al consecutivo 24.
2. Requerir a la parte promotora para que en el término de 30 días acredite la tramitación del Oficio 1018 de 15 de julio de 2022, a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la medida cautelar que instrumenta conforme lo señala el artículo 317 CGP-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 35, fijado el 25 de AGOSTO de
2023

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb12e75431233258ec0ac499c2d9667d2cb56728687af53e627073ef0a90cf1**

Documento generado en 24/08/2023 05:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00160-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : LUIS ROLANDO PATARROYO RAMIREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (C-16), se ordena oficiar COMPENSAR E.P.S., con el fin de que se sirva informar con destino al presente proceso la dirección, teléfono y correo electrónico del demandado LUIS ROLANDO PATARROYO DIAZ así como de su empleador.

Lo anterior, como quiera que la respuesta al oficio No. 0096 no dio apertura y se requirió anteriormente mediante oficio No. 0299 de 2023 (C-15)

Prevéngase que el incumplimiento o retardo en el cumplimiento de una orden judicial acarrea sanciones pecuniarias de hasta diez salarios mínimos mensuales legales vigentes (10 smmlv) (numeral 3° art. 44 CGP). **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

A.SDR

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2f14ae6e4c06826ab858ca38dccbada658d19903cf17fce2228029f950f98c**

Documento generado en 24/08/2023 11:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Acción : DESPACHO COMISORIO
Expediente : 157594053001 2022 00193 00
Comitente : JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA
Demandante : EDUCAR S.A.
Demandado : MARIA ANTONIA CELY HURTADO

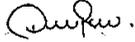
Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Agregar al trámite la devolución del despacho comisorio N° 1066, procedente de la Inspección Primera de Policía de Sogamoso, sin diligenciar por inasistencia de la parte interesada en la diligencia comisionada a diligencia programada en el mes de mayo de 2023

- Link de acceso: [16 2022-00193 Respuesta Inspección1ª.pdf](#)
2. En virtud de lo anterior y dado el desinterés de la parte actora, sin que a la fecha haya elevado solicitud alguna para recomisionar o directamente ante la autoridad subcomisionada, se ordena devolver la actuación al Juzgado de origen

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

A.S.DR

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c125c3f213b34379948dca646b4a7b9b71e9a45f2c2e9a31a25e6d9e62ec1d**

Documento generado en 24/08/2023 04:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2022-00199-00
Ejecutante : LEAL COLOMBIA S.A.S.
Demandado : ANA ELVIRA SALCEDO LOPEZ

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 22 de junio de 2023 [consecutivo 08 C1], notificado por estado 25 de 23 de junio de 2023 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir, esto es la materialización de la notificación de la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 39 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya cumplido con lo solicitado en auto de fecha 15 de junio de 2023, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la especifica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA N° **157594053001 2022-00199 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en auto de 14 de julio de 2022 relativa al embargo y retención de las sumas depositadas en las cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro concepto que posea la demandada ANA ELVIRA SALCEDO LOPEZ identificada con C.C. No. 46.353.447, en Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Colpatría, Scotia bank, Citibank, Davivienda, GNB Sudameris, Itaú, Banco Popular, Banco de Occidente, BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario. Salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrense los oficios correspondientes ante las entidades en mención, dejando las respectivas constancias en el expediente.
3. Ordenar la cancelación de la medida decretada en auto de 14 de julio de 2022 relativa al del embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada ANA ELVIRA SALCEDO LOPEZ identificada con C.C. No. 46.353.447, los cuales se encuentran ubicados en Calle 13 No. 13-85 piso 3 de Sogamoso. Salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio, como quiera que el despacho comisorio fue devuelto (consecutivo 14 C02).
4. No se ordena el desglose del título base de ejecución, dado que no fue aportado con la demanda.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA |

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fbcf0de03673d0e70d2764b2880c518610b987573732058d697a755f816e36**

Documento generado en 24/08/2023 05:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00203-00
Ejecutante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : LUIS HUMBERTO HERNANDEZ HURTADO

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023, se tuvo por notificado al demandado; cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 30 de junio de 2022; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 24 de agosto de 2023 (C-21), es procedente seguir con el trámite.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

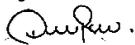
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$80.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

A.S.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc71387a4cd21e024277e8649eebd62ba9d08ece7090eea03ca413eadde0b7f**

Documento generado en 24/08/2023 04:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECTUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022- 00208-00
Ejecutante : MARIA CONCEPCIÓN PLAZAS SALAMANCA
Demandado : MARLON YASEF GORDILLO BERROCAL

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, y con esto se le imparte APROBACIÓN; con corte a 10 de agosto de 2023, ajustándose al auto de apremio ejecutivo de fecha 30 de junio de 2022, ya que no se libra orden por intereses de plazo; siendo así la cifra final, asciende a la suma de **\$ 6'863.447,5 (C-25)**.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA |

A.A.dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744859d0cafdad7fe5733ea77b83f5c90c926363426247ca5848acfcc2183d10**

Documento generado en 24/08/2023 11:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00227-00
Demandante : ANGELA LUCERO GÓMEZ GALINDO
Demandado : NELSON ARBELÁEZ ZAMBRANO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 3º, del auto de fecha 07 de julio de 2023; esto es, notificar al extremo pasivo, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

M.V.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c3c83d4f3b19320e34ba79d67bdb14e76278c790fc34381478fcb0fdbbfec**

Documento generado en 24/08/2023 05:20:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00290-00
Demandante : MYRIAM HELENA MEDINA DE ZAMBRANO
Demandado : ALCIRA ARISMENDI FUENTES

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se requiere a la parte demandante para que se sirva acreditar la tramitación del Oficio 1470 de 3 de octubre de 2022 (consec 02 cuad medidas) en el en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la medida cautelar que instrumenta de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ**

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

M.V.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5391ef828cbb8b270c91d67214ff05b85404a343ce4cdfdb1e06ca8c87bac4**

Documento generado en 24/08/2023 05:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022- 00309-00
Ejecutante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado : JORGE DILKER SANCHEZ MORENO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

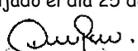
1. Requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso para que se aclare la nota devolutiva de No 0952022EE0033537, ya que emite una respuesta de un folio de matrícula que no se menciona en el oficio No. 1146, **siendo correcto el FMI 095-131193. Oficiese.**

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP). EN LA MATRÍCULA 095-103857 YA SE ENCUENTRA REGISTRADO UN EMBARGO Y EL LA MATRÍCULA 095-137793 EL DEMANDADO NO ES PROPIETARIO

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA |

A.A.dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f072f0779c12e5a8931e618d038ff1e0f54ffd2735294ed8a5e503f7bed6566e**

Documento generado en 24/08/2023 05:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : PROCESO EJECTUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022- 00309-00
Ejecutante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado : JORGE DILKER SANCHEZ MORENO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, y con esto se le imparte APROBACIÓN; con corte a 31 de julio de 2023, asciende a la suma de **\$ 59.352.797 (Consecutivo 14)**.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA |

A.A.dr

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612153a4d1686c18d34031874f9bbd2b5aa89fbd15f478b5244e501d3adfc8e**

Documento generado en 24/08/2023 05:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00321 00
Demandante : COOAFIN
Demandado : NUBIA ROCIO ROBAYO

Ingresa al despacho solicitud radicada el 17 de agosto de 2023 por la demandada (C-38), donde solicita el pago de los títulos que se encuentren en su favor.

Por ser procedente su solicitud, se ordena el pago del título No. 305352 en favor de la demandada NUBIA ROCIO ROBAYO C.C. No. 39630704, para un total de \$517.454.

Lo anterior, como quiera que el presente asunto cuenta con auto de terminación por pago total de la obligación en providencia de fecha 13 de julio de 2023 (C-27)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e702939cea553225614a5322e0c781843cf0ac959a5ef562ba19f44768c9d9**

Documento generado en 24/08/2023 04:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00343-00
Demandante : MICROACTIVOS SAS
Demandado : CLARA TERESA SERRANO DE DURAN

Aportada la información requerida en auto de 27 de julio de 2023, procede el Despacho a calificar las gestiones de notificación allegadas en mensaje de datos de 17 de abril de 2023 (C-07) y 21 de junio de la misma calenda (C-08)

Se presentan ante el Despacho, remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP (C-07) y diligencias de notificación por aviso (C-08), remitidas a la dirección física de notificaciones de la ejecutada, CLARA TERESA SERRANO DE DURAN.

Del examen del citatorio en cuestión (C-07 fl 04), el mismo se aprecia adecuado, en tanto señala la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a enterar y el término de comparecencia para efectuar la notificación personal al extremo pasivo

En lo que concierne al aviso remitido (C-08 fl 02), el mismo se califica positivamente, en tanto se ciñe a la normatividad referida y contiene datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, copia informal de la providencia a enterar (C-08 fls 03-04) y la mención inequívoca que el ejecutado se tendrá por notificado al finalizar el día siguiente a la entrega del susodicho aviso.

Igualmente, el envío referido registra entrega positiva en la Cra. 10 N° 23-30 de la ciudad de Sogamoso (C-08 fl 05), dirección física a la que fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP y calificado positivamente en esta providencia (C-07 fls 02).

Se tiene entonces que la misiva comento fue recibida el 17 de junio de 2023, por lo que la ejecutada se entiende notificado por aviso el día **18 de junio** de la misma calenda.

Fenecido el termino de tres días de que trata el artículo 91 del CGP, así como el término de traslado concedido en el numeral 3º del auto del mandamiento de pago de 22 de septiembre de 2022 la parte pasiva no efectuó manifestación alguna por lo que se tendrá por no contestada la demanda por aquella

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 27 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificada por **Aviso** del mandamiento de pago de 22 de septiembre de 2022 a CLARA TERESA SERRANO DE DURAN., al término del **18 de junio de 2023**, conforme la gestión de notificación obrante en el consecutivos

16 del expediente digital.

2. Téngase como no contestada la demanda por parte de la ejecutada CLARA TERESA SERRANO DE DURAN.
3. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo, **sin necesidad de cita previa**, como se indicó en providencia de 22 de septiembre de 2022. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53f8ed214660766b7affd7e09e36972202fd07a9c340bfb8e3e055bc9ab7256**

Documento generado en 24/08/2023 05:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : SUMARIO - RESOLUCION DE CONTRATO-
Expediente : 157594053001-2022-00354-00
Ejecutante : NESTOR ARLEY MARTINEZ MARTINEZ
Demandado : HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ
LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO

Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar a los demandados, en la dirección Calle 5 No. 5-72 apartamento 401 "Edificio Los Angeles" de Sogamoso, resultaron infructuosas, conforme la nota devolutiva de la empresa de Mensajería Posta col; la solicitud de emplazamiento resultaría procedente, no obstante, el memorial que así lo pide no contiene manifestación acerca de haber agotado algún tipo de esfuerzo en su consecución.

Al respecto se encuentra que con la demanda se indicaron como lugar de notificación para **HUGO HERNANDO FONSECA MARTINEZ**, además de la Carrera 5 No. 5 - 26 del Municipio de Sogamoso – Boyacá (donde ya se dirigieron esfuerzos), la dirección:

Carrera 12 No. 2 Sur – 33 Apartamento 304 Bloque B - 6 del Municipio de Sogamoso
Carrera 10 No. 15 - 35 del Municipio de Sogamoso
Carrera 11 No. 14 – 16 Sur del Municipio de Sogamoso

Sin que en esas ultimas se haya indicado no residir o que efectuado el intento notificadorio sin éxito, por lo que, en consecuencia, no es posible que se ignoren otros lugares de posible notificación.

En punto de la señora **LIBIA BEATRIZ PEREZ DEL PRADO**, también además de la Carrera 5 No. 5 - 26 del Municipio de Sogamoso, donde ya se efectuó intento se mencionaron otras direcciones en la demanda donde podía ser notificada:

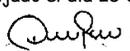
Carrera 12 No. 2 Sur – 33 Apartamento 304 Bloque B - 6 del Municipio de Sogamoso
Carrera 10 No. 15 - 35 del Municipio de Sogamoso
Carrera 11 No. 14 – 16 Sur del Municipio de Sogamoso
Correo electrónico: libiaperezdelprado17@yahoo.es.

Además de lo anterior, la ciudadana aludida se encuentra afiliada a COMFAMILIAR en el Municipio de Aquitania, entidad que puede tener datos sobre el domicilio de la accionada.

Por lo tanto, no es viable el emplazamiento sin que la parte agote gestiones a las restantes direcciones o informe si es acaso no son idóneas. Además de lo anterior se ordena oficiar COMFAMILIAR, para que se sirva informar con destino al presente proceso los datos de notificación de la aquí demandada Libia Beatriz Pérez del Prado que reposan en sus archivos.
Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS |

SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ae7ddbabe33cb8c433944b89238349fc3df95e2d6cc7466ded42ae7437898**

Documento generado en 24/08/2023 11:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00415 00
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado : GUSTAVO ERNESTO TOLEDO JEREZ

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023 (C-09), se tuvo por no contestada la demanda y cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 9 de diciembre de 2022; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 4 de agosto de 2023 (C-10), es procedente continuar con el trámite.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 9 de diciembre de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$2'250.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

A.S.dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc7965d1ef4d085b4411718585ba6da1020ee86b14b44e2faac5899bdd8e8b0**

Documento generado en 24/08/2023 11:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

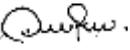
Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente 157594053001-2022-00415-00
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: GUSTAVO ERNESTO TOLEDO JEREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se expone:

1. Incorporar al trámite la respuesta procedente del INTRASOG al oficio N° 0012 donde informa el acatamiento de la medida cautelar sobre el vehículo automotor de placas HWY-328 de propiedad del demandado: [22 2022-00415 Respuesta Intrasog.pdf](#).
2. Requerir al INTRASOG, a fin de que se sirva remitir el registro del automotor de placas HWY-328 de propiedad de GUSTAVO ERNESTO TOLEDO JEREZ identificado con C.C. 74.084.302 donde conste la inscripción de la medida cautelar.
3. Igualmente se requiere a la parte demandante para que se sirva informar la ubicación del automotor antes señalado; lo anterior con el fin de direccionar la medida de secuestro a la autoridad de tránsito correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023. |
|  |
| DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

A.S

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b070e8837e8c0164a091d31bc109523d488c0d8159bffe29e07e13a1fc2c7066**

Documento generado en 24/08/2023 11:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2022 00465 00
Demandante : SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado : LUZ MARINA MARQUEZ CHIQUILLO

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2023, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado LUZ MARINA MARQUEZ CHIQUILLO, quien se notificó conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. (*Consecutivo 7*, al término del 20 de junio de 2023).

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario **que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en el numeral 5º del auto del 19 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada Luz Marina Márquez Chiquillo.
2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 19 de enero de 2023.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA |

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f1098a2283b4c39e5734cbb51db640647f0e9133dd8592ec4af2705398b2ab**

Documento generado en 24/08/2023 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00478-00
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado : LUIS ALBERTO ROJAS HERNANDEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. La abogada DANYELA REYES GONZALEZ, (C-12), en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presenta renuncia al mandato conferido; toda vez, que en su escrito acredita la remisión de la comunicación de la renuncia; el Despacho ACEPTA la demisión.

Al tenor del artículo 76 del C.G.P, la renuncia aquí declarada por la apoderada pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial ante este Juzgado.

2. Se requiere a la parte actora para que presente en el término de 30 días prueba de la tramitación del comisorio 064 (consec 11), a riesgo de que se aplique en este asunto la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del CGP a la medida cautelar que instrumenta.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

A.Sdr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e891cfe8db74e2c6132fd95dde74367dc7d6ff7e5d4ab8c40bdd1ae8f8a58f13**

Documento generado en 24/08/2023 11:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : PROCESO EJECTUTIVO
Expediente : 157594053001-2022- 00481-00
Ejecutante : DEYSI LIZETH PATIÑO SOSSA
Demandado : LEE MARVIN FUENTES PATARROYO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Revisada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, y con esto se le imparte APROBACIÓN; con corte a 30 de julio de 2023, asciende a la suma de **\$ 41'247.006,6 (Consecutivo 10)**.

Notifíquese y cúmplase.

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA |

A.A.DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347dfa386e69c3b657643b2e1de4abce499e34cd82aeb84bf4409a8c8d9cef3b**

Documento generado en 24/08/2023 05:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : RESTITUCION DE TENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00029 00
Demandante : JULIO ENRIQUE PEÑA ZAMBRANO y otros
Demandado : UNIDROGAS S. A.

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

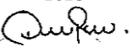
1. Se presenta memorial al Despacho memorial suscrito por los demandantes JULIO ENRIQUE PEÑA ZAMBRANO, DILIA PEÑA ZAMBRANO, CARLOS DEMETRIO PEÑA ZAMBRANO, RAÚL ARMANDO PEÑA ZAMBRANO, MARIO ALBERTO PEÑA ZAMBRANO y GERMAN RICARDO PEÑA ZAMBRANO allegado en mensaje de datos de 10 de agosto de 2023 (C-24), en el cual autorizan la emisión de la orden de pago de los títulos consignados a este asunto, a nombre de la también demandante OLGA LUCERO PEÑA ZAMBRANO.

Por ser procedente a la luz de las reglas del numeral 4º del artículo 384 del CGP, estar expresamente autorizado por la totalidad de los integrantes de la activa y no aplicar el valladar consignado en el inciso 5 del numeral 4 del mismo articulado, como ya fue explicado en providencia de 03 de agosto de los corrientes (C-23), se ordena el pago de los títulos judiciales referidos. Por secretaría efectúese lo pertinente.

2. Una vez en firme esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el 25 de agosto de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p> |
|--|

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a8cfa4b9eec36361056df8be8acfe08590ddf78c731c18bb98c23591c99d80**

Documento generado en 24/08/2023 05:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00034-00
Ejecutante : ANGELA VIVIANA AGUILAR GUTIERREZ
Demandado : WILSON LEONARDO FUQUEN FIGUEREDO

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado actor mediante mensaje de datos de fecha 23 de agosto de 2023 y coadyuvado por las partes donde solicitan la suspensión del proceso se dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado WILSON LEONARDO FUQUEN FIGUEREDO, conforme al texto del documento aportado donde se hace mención al auto de mandamiento de pago insertado en estado de 17 de febrero de 2023, como lo permite el artículo 301 CGP-
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2º del C.G.P., y de acuerdo a lo pedido en el escrito, se ordena la **suspensión del presente proceso hasta el día 20 de junio de 2024.**

Igualmente, se ordena requerir a las partes para que fenecido ese término, informe a esta judicatura sobre la continuación del trámite o la terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

d.r.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 863a5795b6d61e477d889c24e9d9d0ab7f5e1e30f2d053fd3d14a63d977969e6

Documento generado en 24/08/2023 04:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00044-00
Ejecutante : JOSE ANTONIO AMAYA FONSECA
Demandado : ELIAS CRISTANCHO BLANCO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Se incorpora al tramite la gestiones y pago de tramitación del Oficio N° 0476 de 2023, allegados por el apoderado actor (C13).
2. Como consecuencia de lo anterior, requiérase a la Oficina de registro de instrumentos de públicos de Duitama con el fin de que se sirva dar respuesta inmediata al Oficio 0476 de fecha 14 de abril de 2023. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

A.S.DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0bd5e3f10001c681823a2974d543f236fcc6ff51c19d7aacd8e2a00a1b4234**

Documento generado en 24/08/2023 05:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00060 00
Demandante : COOPTRAISS
Demandado : CARLOS GIOVANNY RAMIREZ BORJA
JUAN CARLOS BORJA PEREZ

Mediante mensaje de datos de fecha 14 de agosto de 2023, la apoderada demandante solicita el desistimiento de la medida cautelar solicitada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 3214-45222; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., se dispone:

1. Aceptar la solicitud de la medida cautelar decretada en el numeral primero del proveído de fecha 30 de marzo de 2023.
2. Anular el oficio No. 481 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez - Santander, por lo anteriormente expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fda328c3ae3b9610e682f3e1e736eeda1163c62c36f8f3825e2473b1463464e**

Documento generado en 24/08/2023 11:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00060 00
Demandante : COOPTRAISS
Demandado : CARLOS GIOVANNY RAMIREZ BORJA
JUAN CARLOS BORJA PEREZ

Sin medidas pendientes por materializar, se Requerir a la parte demandante para que se sirva notificar a los demandados, conforme lo ordenado en el auto de apremio ejecutivo (30 de marzo de 2023); en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

D.R.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d3555e7b2b0a572c922851298b0bb70fe903b0f63488bfe6f912bb9ebd03a3**

Documento generado en 24/08/2023 11:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : SUMARIO RCE
Expediente : 157594053001 2023 00068 00
Demandante : ADOLFO EUSEBIO CARDENAS
Demandado : SOCIEDAD EXPLANAN S.A. y ANA YAQUELINE MONTAÑEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora la respuesta de la medida cautelar decretada remitida por la Secretaría de movilidad de Bello respecto del vehículo de placas VZR-207, remitida en mensaje de datos de 29 de julio de los corrientes (C-09).

Dado que la cautelar inscrita corresponde a la de “embargo” del rodante en comento, siendo la correcta la de “inscripción de la demanda” de conformidad a lo proveído en auto de 11 de mayo de 2023 (C-02), por Secretaría ofíciase a dicha entidad informando que se incurrió en error en el oficio y que en consecuencia debe cambiarla a la de “**inscripción de la demanda**”

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el 25 de agosto de 2023</p> <p> DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p> |
|--|

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d38f2f835e0e1a61efecf4369ce2a7301b49d79a8ec3dc67bb85dbf4743051b**

Documento generado en 24/08/2023 05:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

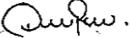
Proceso : SUMARIO RCE
Expediente : 157594053001 2023 00068 00
Demandante : ADOLFO EUSEBIO CARDENAS
Demandado : SOCIEDAD EXPLANAN S.A. y ANA YAQUELINE MONTAÑEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Téngase por notificado por **conducta concluyente** a la persona jurídica del demandado, EXPLANAN S.A.S con la presentación del poder conferido a la Dra. LINA MARÍA OSPINA SÁNCHEZ.
2. Para el cómputo del término concedido a la parte demandada para la proposición de excepciones, en el numeral 3° del auto de 11 de mayo de 2023, por ministerio de lo dispuesto artículo 91 del CGP, comenzará a correr al finalizar el tercer día al de la notificación de esta providencia.
3. Se reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA OSPINA SÁNCHEZ, portadora de la T.P. No. 113.162 del C.S. de la J., como apoderada de EXPLANAN S.A.S. para los fines del memorial poder allegado con radicación de fecha de 25 de julio de los corrientes.
4. De los medios exceptivos presentados se correrá traslado una vez se conforme la totalidad del contradictorio.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el 25 de agosto de 2023</p> <p></p> <p>DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA</p> |
|---|

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d01eea7c01bcfad508ba5a8127c5d6f6463da420c18c4f361ac441d49542ae**

Documento generado en 24/08/2023 05:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00097-00
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : DEMETRIO PRIETO NIÑO

Mediante auto de fecha 13 de julio de 2023, se tuvo por notificado al demandado; cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 20 de abril de 2023; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución el día 08 de agosto de 2023 (C-15), es procedente seguir con el trámite-

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

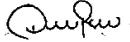
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de abril de 2023, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$2.500.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

A.S.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb3e170fa3fe0ac25c008899c7c6abbb747c43ec962ffd9adeca17d62c40a18**

Documento generado en 24/08/2023 04:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00128-00
Ejecutante : LEYDY YURANY FIGUEREDO CACERES
Demandado : HECTOR EZEQUIEL FERNANDEZ CACERES

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al trámite la respuesta al oficio N° 0950, procedente de la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca Sede La Calera

Link de acceso: [08 2023-00128 RespuestaTransito.pdf](#)

2. Como quiera que del certificado del automotor de placas SUC133 aparece prenda en favor de FINEVESA, se ordena su notificación a expensa y gestión de la parte actora de este proceso, para que haga vales sus derechos sean exigibles o no conforme al artículo 462 del CGP y en la oportunidad allí prevista.
3. Igualmente se requiere a la parte demandante para que se sirva informar la ubicación del automotor antes señalado; lo anterior con el fin de direccionar la medida de secuestro a la autoridad de tránsito correspondiente y sobre el derecho de cuota que le corresponde al demandado.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

A.S.DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97baae5645997c1499952be0eb065acfae0ca5b58e70e1ebca2132cfebbe4f**

Documento generado en 24/08/2023 05:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00155-00
Demandante : UNIONAGRO S.A.
Demandado : MARIA ALICIA LOPEZ BUITRAGO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se expone:

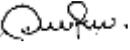
1. Incorporar al trámite las respuestas procedentes de las entidades financieras Bancamia, Davivienda, Itau, Bancolombia, Falabella y Popular al oficio N° 0739, visibles entre los consecutivos 18 al 25 del cuaderno de medidas en el siguiente Link de acceso:

[C02MedidasCautelares](#)

2. Igualmente, la respuesta procedente del INTRASOG al oficio N° 0737 donde acata la medida de embargo sobre el automotor de placas ITV-282 de propiedad de la demandada (C-26): [26 2023-00155 RespuestaINTRASOG.pdf](#)
3. Requerir a INTRASOG, a fin de que se sirva remitir el registro del automotor de placas ITV-282 de propiedad de MARIA ALICIA LOPEZ BUITRAGO identificada con C.C. 23.855.661 donde conste la inscripción de la medida cautelar. **Oficiese.**
4. Igualmente se requiere a la parte demandante para que se sirva informar la ubicación del automotor antes señalado; lo anterior con el fin de direccionar la medida de secuestro a la autoridad de tránsito correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 25 de agosto de 2023. |
|  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

A.SDR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c2d7a50011c96381c63862463b39c4844c499f26e98eec879ca50c72c35783**

Documento generado en 24/08/2023 11:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00181 00
Demandante : CESAR ANDRES CAYACHOA PEREZ
Demandado : JORGE HUMBERTO CASTRO SALAMANCA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Comisionar a la Inspección de Transito de Sogamoso para que de conformidad con el párrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** del vehículo de placas HWZ609 de propiedad del demandado identificado con C.C. No. 74.360.236
 - a. Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo y demás insertos de rigor (C-17-18).
 - b. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
 - c. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el termino de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
 - d. **Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.**
2. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, **INSPECCION DE TRANSITO DE SOGAMOSO**.
3. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada, recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023. |
|  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

A.S.dr

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b22aa5325e4797cdfa06fad69646443d4ad0eb95af31123066471170322355**

Documento generado en 24/08/2023 11:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00203-00
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : WILSON RODRIGO BERNAL BARRERA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora la respuesta remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso en la cual informa el estado del proceso 2009-00183 y la emisión de los oficios para el levantamiento del gravamen cautelar real proveído en dicha litis, remitido en mensaje de datos de 14 de agosto de 2023 (C-10).

Se exhorta al apoderado actor se sirva tramitar los oficios pertinentes para la cancelación del gravamen referido y la consecuente y posterior inscripción del embargo decretado en el asunto de marras.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2585b9947c7d5546fbd8b3b132c05f4b2d1d269199d110c2ac1c9ee70b26c7e**

Documento generado en 24/08/2023 05:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente 157594053001-2023-00258-00
Demandante: MIGUEL PUERTO CRISTANCHO
Demandado: SERVICIOS BOYACENCES S.A. SERBOY S.A.

Acreditado el embargo del automotor de placas SSS-947 según lo avistado al consecutivo 04 del cuaderno de medidas de dispondrá la orden de secuestro y dado que aparece una garantía prendaria se ordenará comunicar al acreedor para que haga valer sus derechos.

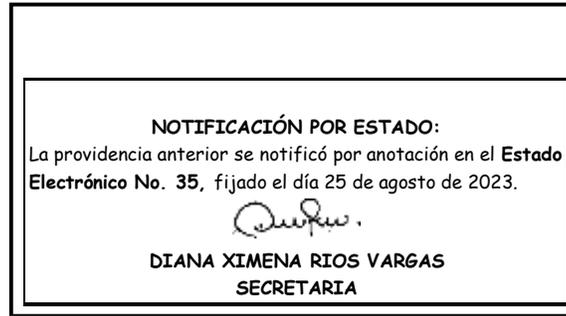
Por lo expuesto se dispone:

1. Comisionar a la Inspección de Tránsito de Sogamoso para que de conformidad con el párrafo de artículo 595 del CGP, proceda a la **aprehensión y secuestro** del vehículo de placas SSS-947 de propiedad del demandado identificado con C.C. No. 74.360.236
 - a. Adjúntese al comisorio, el certificado de inscripción de la medida de embargo y demás insertos de rigor (C-17-18).
 - b. La autoridad comisionada queda facultada para, fijar fecha de diligencia de secuestro, designar Secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia del Circulo de Tunja, fijar honorarios provisionales, y demás necesarias para el cumplimiento cabal de la comisión.
 - c. La gestión de la comisión, corresponde a la parte actora, quien cuenta con el termino de treinta (30) días desde su retiro o remisión, para allegar a este trámite prueba de su radicación, e informar en caso de reparto, la autoridad a quien haya correspondido su conocimiento, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP respecto de la medida deprecada.
 - d. **Tenga en cuenta la parte demandante que conforme al Acuerdo 2586 de 2004 los gastos de parqueadero son de su cargo hasta la fecha de secuestro.**
2. **Se prohíbe** a las partes y los apoderados, **radicar el despacho comisorio** ante autoridad **distinta** de la expresamente comisionada en el presente auto; esto es, **INSPECCION DE TRANSITO DE SOGAMOSO**.
3. Así mismo, **se prohíbe a las autoridades diferentes** a la antes comisionada, recibir o tramitar esta orden judicial. Esto **sin perjuicio de que la autoridad comisionada solicite apoyo para la gestión**.
4. Comuníquese al Acreedor Prendario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la existencia del embargo y persecución del vehículo SSS-947, para que haga valer sus derechos sean exigibles o no, conforme lo establece el artículo 462 CGP. El enteramiento debe hacerse con notificación de los autos de mandamiento de pago y decreto de cautelas, como de este auto en la forma indicada en los artículos 291 y 292 CGP o por medio electrónico según las reglas de la Ley 2213 de 2022

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ



A.S

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093e647732ca42668276a94e7974332ca8bfb1c7728d578593ee6ca08a1c0989**

Documento generado en 24/08/2023 11:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00290-00
Demandante : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO
Demandado : ESPERANZA CABRERA RODRIGUEZ

Habiéndose señalado con auto de 3 de agosto de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 9 de agosto de 2023, mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ESPERANZA CABRERA RODRIGUEZ , para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de **\$40'263.517**, por concepto de capital contenido en el titulo valor **(pagaré N° 754377)**
 - 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde día 6 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ portador de la T.P. N° 255.582 del C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico
No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023.



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

ASdr

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4a0fb54636d8b657adac5424f16fb3c8a5d2e04f0ed6dbb4664d29588b90e3**

Documento generado en 24/08/2023 05:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00295 00
Demandante : ANA LEONOR ACEVEDO ORDUZ
Demandado : INGRID AMEZQUITA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 3 de agosto de 2023 (C-04); la apoderado demandante radica escrito subsanatorio el día 4 de agosto de 2023 (C-05), el cual no satisface plenamente las exigencias requeridas en el auto en mención conforme lo siguiente:

Se puso de presente la inconsistencia en los hechos y pretensiones de la demanda en cuanto a la imputación de los abonos realizados por la parte demandada.

En su escrito subsanatorio indica los siguientes valores y la imputación que se efectuó:

- La suma de \$1'000.000 (2 de agosto de 2022) imputada a capital: Saldo - \$2'990.000
- La suma de \$1'000.000 (5 de agosto de 2022) imputada a capital: Saldo - \$1'990.000
- La suma de \$500.000 (14 de noviembre de 2022) imputada a capital: Saldo - \$1'490.000
- La suma de \$1'000.000 (6 de enero de 2023) imputada a capital: Saldo - \$490.000
- La suma de \$500.000 (30 de mayo de 2023) imputada a intereses.

No obstante, lo anterior, se ejecutan los siguientes valores:

- La suma de \$490.000 por concepto de saldo de capital
- La suma de 23.887,62 por concepto de intereses de plazo
- La suma de \$209.547,19 por concepto de intereses moratorios a la presentación de la demanda.

Así las cosas, la demanda persiste en la ambigüedad, pues no se explica pese a haberse pedido, que se señale la razón por la cual a pesar de existir abonos suficientes para cubrir la obligación se considera la existencia de saldos; lo cual se dejó sin clarificar.

Así las cosas, como quiera que persisten las falencias advertidas en auto de 5 de agosto de 2023, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P., ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626a9025a0645149967146f642c3403fa33940f8a330a215204b6f68356468e5**

Documento generado en 24/08/2023 05:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00299-00
Demandante : COOPENSIONADOS SC
Demandado : ANGEL BENIGNO RAMOS RODRIGUEZ

Habiéndose señalado con auto de 3 de agosto de 2023, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 4 de agosto de 2023, no obstante el Juzgado advierte que no se han satisfecho los defectos en particular el indicado en el tercer *item* en el cual se le indicó:

El certificado del pagaré desmaterializado no posee o da cuenta de la nota de endoso a favor de la cooperativa demandante. -

En efecto para corregir, la parte actora se limita a aportar nuevamente la nota de endoso (ver folio 5 consec 05) que ya residía en la demanda primigenia (ver folio 14 consec 02), pero sin aportar un certificado de registro en cuenta que certifique el endoso; ello sin dejar de destacar que la nota de endoso debe ubicarse al respaldo o en hoja adherida al título, lo cual tampoco fue cumplido.

En vista de ello es claro que la situación sobre la legitimación en el ejercicio de la acción cambiaria sigue sin despejarse y es materia de gran duda, cuando además no se estaría cumpliendo la normativa especial para hacer constar el endoso, según las disposiciones del Decreto 3960 de 2010:

“Artículo 2.14.2.1.5. *Custodia y administración de títulos valores e instrumentos financieros*. Los depósitos centralizados de valores podrán custodiar y administrar valores, títulos valores de contenido crediticio, de participación, representativos de mercancías e instrumentos financieros que no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores -RNVE-, ya sea que se emitan o negocien localmente o en el exterior, previa solicitud del emisor o su mandatario, del administrador de la emisión, del custodio en el exterior o del depositante directo local o extranjero, en la forma y condiciones que señale el reglamento del depósito centralizado de valores. Esta actividad se ejercerá con estricta observancia de las normas cambiarias y tributarias aplicables.

Parágrafo. Las disposiciones del presente libro relativas a la anotación en cuenta serán aplicables en lo pertinente a los títulos valores de contenido crediticio o de participación, que reciban en custodia tales depósitos. **En este caso, se entenderá que la entrega y/o endoso de los títulos valores se efectuará mediante la anotación en cuenta siempre que, en relación con el endoso, la orden de transferencia que emita el endosante cumpla con los requisitos pertinentes establecidos en la ley.** Los títulos valores indicados en este parágrafo conservarán todos los derechos, acciones y prerrogativas propias de su naturaleza, consagradas en la legislación mercantil.

(...)

Artículo 2.14.4.1.1. *De los certificados y de las constancias*. Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores **a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta**. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero **no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores**.

Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos”- *se destaca*

Bajo estas consideraciones, los documentos aportados y la narración fáctica, no da cuenta de que el endoso realizado se haya dado bajo las reglas del título valor que se pretende ejecutar, por lo que en consecuencia las oscuridades siguen persistiendo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda promovida en contra de ANGEL BENIGNO RAMOS RODRIGUEZ , por parte de COOPENSIONADOS SC, por las razones expuestas.
2. Reconocer personería a la Dra. Lidia Yanira Caballero portadora de la T.P. No. 356.388 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

ASdr

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c134611a453c74fe280ac60ff39d458420d9ba49dbfde80957b936a5c06fb185**

Documento generado en 24/08/2023 05:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : SUMARIO DECLARATIVO
Expediente : 157594053001 2023 00309 00
Demandante : BEATRIZ MENDOZA RODRÍGUEZ
Demandado : ROSALBA AFRICANO RODRÍGUEZ

Ingresa al Despacho, demanda declarativa promovida por BEATRIZ MENDOZA RODRÍGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos – pruebas congruencia

El hecho primero señala que entre los aquí sujetos procesales se celebró una *promesa de contrato*, el día 17 de noviembre de 2015, respecto de la compraventa de dos inmuebles, que se dice, se identifican con los FMI 095-146626 y 095-146627; sin embargo de la consulta del negocio jurídico en mención, se aprecia que el mismo sólo señala como antecedente registral el FMI 095-80373 sin que se relacionen las matrículas en cita. Aclárese esta situación, efectúense las narraciones que se consideren convenientes e inclúyase dicha información al acápite de hechos.

b) Hechos

El hecho sexto señala que el día pactado para la elaboración de la escritura pública de compraventa, a saber, el 10 de diciembre de 2015, la misma no pudo ser convenida en cuanto y se cita: “*existía un problema con los linderos del inmueble y la legalización de la construcción que iba a adquirir mi cliente*”.

Posteriormente, aduce la activa que la firma de tal instrumento público se **aplazó** hasta que: “*se realizaran los trámites correspondientes*”. En este sentido aprecia el Despacho que lo que era una obligación en primigenia sometida a **plazo cierto y determinado**, fue modificada en cuanto su cumplimiento, estableciendo para la misma una **condición a ejecutar por la promitente vendedora**.

Así, en el hecho octavo se enuncia que tales asuntos ya fueron atendidos por la aquí demandante en cuanto aquella ya efectuó “*la creación e inscripción del reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad EL BOSQUE y la aprobación de planos de la misma*”, narración que se verifica en exceso **exigua** al denotar que los problemas que dieron pie al aplazamiento de la suscripción de la escritura se circunscriben también a los linderos de los inmuebles cuya venta fue prometida y de los que además, no se aporta elementos suasorio de que los vincule a esta copropiedad denominada el “BOSQUE”.

Deberá ampliarse la narración fáctica de estos sucesos y enunciar, de forma determinada, que actuaciones a cargo de la pasiva comprendían el cumplimiento de la condición requerida para la suscripción de la escritura prometida. Igualmente deberá hacerse mención de los “*documentos*” requeridos para “*legalizar*” la propiedad de la actora.

Igualmente informarse si al momento de la presentación ante la notaria pública determinada en el contrato de promeso, se levantó la constancia de comparecencia o no por parte de la activa, de ser el caso deberá adosarse el documento respectivo.

c) Acción escogida – pretensión primera

Dado que existe un proceso especial ejecutivo para la suscripción de documentos (ver artículo 434 CGP), debe la parte discernir específicamente cual es la aspiración que se reclama en la

pretensión primera, esto es si solo resta la firma de la misma o existen (en ese cuales) obligaciones diversas previas que entraban aquello y que deban ser superadas por la parte demandada.

d) Competencia

El acápite denominado "Capítulo primero Cuantía" del libelo inicial refiere:

"De acuerdo con lo anterior y de conformidad con los artículos 25 y 26 del C.G.P (Ley 1564 de 2012), el valor de las pretensiones corresponde a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$29.000.000)**, por lo tanto, corresponde a la mínima cuantía por no superar los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.."

Tal cálculo se presenta arbitrario, en el entendido que no se acompasa de forma alguna con las pretensiones incoadas según las reglas del numeral 1º del artículo 26 del CGP, salvo que lo pretendido por la actora sea la resolución del instrumento contractual-Explíquese o Corrijase según corresponda

e) Dirección de notificaciones - Domicilio

La dirección señalada como de notificaciones físicas del extremo pasivo presenta **la misma nomenclatura** de los bienes inmuebles objeto del contrato de este litigio, y que según lo manifestado en el facto tercero, están **en posesión de la demandante** cuando menos desde el año 2015. Bajo el apremio del artículo 86 del CGP, se requerirá a la activa para que aclare esta situación y explique si la señora AFRICANO RODRÍGUEZ reside en dicho inmueble y si la misma lo hace en calidad de arrendataria o similares.

Por otra parte deberá corregirse el lugar de domicilio de los extremos procesales en cuanto ambos señalan pernoctar en la **ciudad de Sogamoso, departamento de Cundinamarca.**

f) Anexos

Apórtense los FMI de los inmuebles señalados en la demanda a efectos de verificar la situación jurídica de los mismos y la pertenencia de tales folios con los predios materia de la litis.

g) Remisión de la demanda y anexos

Deber portarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) a la demandada, por medio físico o electrónico, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6º de ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa, impetrada por BEATRIZ MENDOZA RODRÍGUEZ, bajo radicación 157594053001 2023 000309 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería a PEDRO QUIROGA BENAVIDES, portador de la Tarjeta Profesional número 197.573 del CJS como apoderado de BEATRIZ MENDOZA RODRÍGUEZ, para los efectos del memorial poder allegado con la demanda (fl. 10-11)

Notifíquese y cúmplase,

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 35, fijado el 25 de agosto de
2023



**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b371d76ba7cac37d282640fa4b00f7c69381ef8ccab9e8f894ccf42258a3cf**

Documento generado en 24/08/2023 04:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO OBLIGACION HACER
Expediente : 157594053001-2023-00310-00
Demandante : VICTOR EMILIO PEDRAZA
Demandado : JOSE JAVIER PEREZ MANRIQUE y OTROS

Seria del caso proceder al escrutinio del libelo inicial, no obstante, de su examen, se advierte que el título exhibido por el demandante no **es exigible** en sede ejecutiva, por lo motivos que se pasan a explicar.

Para impetrar acción de la referida naturaleza es necesario que exista, previo a ella, un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Así, se tiene que la acreencia en mora debe verificarse clara, expresa y exigible, calidades de las que se ocupa el artículo 422 del CGP, el cual se cita a continuación:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (subrayado fuera de texto)

Sea lo primero determinar los títulos ejecutivos presentados para su ejecución, los cuales para efectos prácticos se permite este estrado enlistar como sigue:

| Número | Denominación | Fecha suscripción | Vendedor | Comprador |
|-----------------|-------------------------------------|-------------------|---|--|
| 01 (fls. 25-28) | “Promesa de compraventa de 62.5%” | 09-09-014 | María Trinidad Manrique y Jose Javier Perez | Víctor Emilio Pedraza y Carlos Ángel Pedraza |
| 02 (fls. 29-31) | “Contrato venta directa lote 12.5%” | 09-08-016 | Eduard Demetrio Perez | Víctor Emilio Pedraza |
| 03 (fls 32-34) | “Compraventa del 75% de un lote” | 08-10-016 | María Trinidad Manrique, Jose Javier Perez, Eduard Demetrio Perez | Víctor Emilio Pedraza |

Se advierte entonces en primer lugar, que del contrato suscrito en septiembre de 2014, **no puede desligarse obligación alguna** en el entendido que las partes contratantes, en ejercicio de su libertad de disposición, acordaron dejar sin efecto alguno dicho proveído (2014), tal y como se lee en la cláusula octava del contrato denominado “compraventa lote 75%” de fecha 8 de octubre de 2016:

~~documentos que recibe el promitente comprador a su entera satisfacción.~~
OCTAVA.- declaran los contratantes que con el presente documento se anulan los siguientes documentos: Contrato de promesa de compraventa del 62.5% de un lote de terreno de fecha nueve (9) de septiembre de 2014, firmado entre MARIA TRINIDAD MANRIQUE Y JOSE JAVIER PEREZ MANRIQUE como vendedores y CARLOS ANGEL PEDRAZA CHAPARRO Y VICTOR EMILIO PEDRAZA CHAPARRO, como compradores y el documento de promesa de compraventa firmado entre EDUAR DEMETRIO PEREZ MANRIQUE Y VICTOR EMILIO PEDRAZA CHAPARRO, de fecha junio de 2016. Estos documentos se refieren a la misma negociación. **NOVENA.-** Los contratantes establecen como cláusula

Por otra parte, en cuanto el documento fechado **09 de agosto de 2016** (fl 29-31), baste decir que este **no contiene pacto alguno** en el cual el señor EDUAR DEMETRIO PEREZ se haya comprometido a otorgar escritura pública a favor del aquí demandante, respecto de la compra que allí depreca (allí se indica que ese documento se deja como título de propiedad: ver clausula sexta), no pudiendo entonces pretenderse por la vía ejecutiva la expedición de orden de apremio por una acreencia inexistente.

Finalmente en cuanto el contrato suscrito el **08 de octubre de 2016** y que se exhibe para ejecución, se advierte que **respecto de la señora MARIA TRINIDAD MANRIQUE**, se aprecia en el ordinal primero del otrosí suscrito el 04 de agosto de 2017 (fl 35) el pacto de obligaciones recíprocas en cuanto el precio, correspondiendo al promitente comprador, (hoy demandante), efectuar la entrega y traspaso del vehículo de placas SQB223, a la señora MARIA TRINIDAD MANRIQUE para completar el pago requerido.

No obstante, no se aporta prueba del cumplimiento de la obligación del aquí actor, y en consecuencia, el eventual título ejecutivo es imperfecto.

Es necesario señalar que esta postura no es novedosa, y para los efectos conviene citar el pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria Civil – Familia¹ que citando al Doctrinante Hernando Davis Echandía², señaló:

“Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora. (Énfasis de la providencia citada).

En manera alguna el tema es nuevo en la doctrina, por vía de ejemplo, entre otros, cítanse dos autores³ partidarios del deber del juzgador para revisar el título ejecutivo, exponen: “(...) pues cuando se dirige a éste (Se refiere al juez) una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución, como denegada es la sentencia favorable si no se halla comprobada la pretensión correspondiente.”. Sublínea y paréntesis extratextual. Con apoyo en las mismas ideas, señala otro autor⁴: “Queda claramente establecido que en el proceso ejecutivo el juez debe aplicar las disposiciones que le permiten inadmitir o rechazar una demanda. (...)”.

Según lo expuesto, para casos como el presente, se hace necesario un título ejecutivo complejo, que contenga no solo el pacto de las obligaciones recíprocas, sino la prueba del

1 TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA. Auto de 30 de agosto de 2016 Ref: 2016-00030-01 MP. Duberney Grisales Herrera (Apelación de auto interlocutorio - Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira)

2 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal civil, parte especial, tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p.825.

3 PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, p.11.

4 LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, parte especial, 9ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2009 p.459.

cumplimiento de aquellas que corresponden al ejecutante. Al no acreditarse título ejecutivo en tales términos, el De acho deberá proceder a negar el mandamiento deprecado, al carecer el documento exhibido, de las características de claridad, expresividad y ejecutividad.

Aunado a lo anterior, el documento en sí carece de la determinación **precisa, clara y exigible** en cuanto la fecha de suscripción de la escritura pública a celebrar, acreencia báculo de la presente ejecución. En efecto, el contrato en mención no contiene fecha comprobada para el cumplimiento de dicha acreencia, determinándose por el contrario el mismo no a plazo sino **condición**, siendo aquella según la cláusula sexta, la tramitación y finalización de un “proceso judicial de pertenencia”.

Y si bien se alega por el actor que aquel no ha podido efectuar los trámites judiciales por actuaciones presuntamente imputables de los demandados, lo cierto es que el efecto jurídico de dicho valladar no lo faculta para imponer unilateralmente acreencias a cargo de los supuestos contratantes incumplidos sin que medie declaración judicial al respecto.

Para el caso objeto de estudio, se observa que los títulos presentados no **contempla derecho alguno** a favor del señor VICTOR EMILIO PEDRAZA y a cargo de la pasiva, no pudiendo pretender el actor otorgar efectos distintos o adicionales a los establecidos en los pacto contractuales, cuando menos en sede ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por VICTOR EMILIO PEDRAZA contra MARÍA TRINIDAD MANRIQUE, JOSE JAVIER PEREZ Y EDUARD DEMETRIO PEREZ
2. En firme esta providencia, archívese el expediente de la referencia.
3. Sin devolución orden de devolución de anexos u orden de desglose en cuanto la demanda fue presentada en medios digitales.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1926c9a01b63329b8f6363683dc9e1b71a337c87827ee079fd86d266dff8e9e**

Documento generado en 24/08/2023 04:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023- 00320-00
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado : LUIS EDUARDO FLOREZ SILVA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- Deberá estimar en debida forma la cuantía del proceso, y razonarla conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (intereses).
- Deberá indicar el periodo de causación; es decir, fecha de **inicio** y fecha de vencimiento de los intereses de corrientes solicitados en la pretensión primera - numeral 1.2.
- Dad la citación del derecho de garantía prendario, deberá indicarse con toda claridad si la acción que intenta se dirige a hacer efectivo de manera específica tal prerrogativa de manera que se ajusten al trámite correspondiente o se trata de un ejecutivo singular en tanto se persiguen otro tipo de bienes.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º.

1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00320 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a RAMIRO PACANCHIQUE MORENO portador de la T.P. No. 86.755 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

A.Adr

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d34e0ff4b12986d65e70b0e4cdec2d58105b771b4dbb58269f29a75d9e855d**

Documento generado en 24/08/2023 05:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : ESPECIAL MONITORIO
Expediente : 157594053001 2023 00321 00
Demandante : MARY OJEDA DE MORALES
Demandado : ALVARO JOSE AFRICANO y NELLY PEREZ DAZA

Ingresa al Despacho, demanda monitoria promovida por MARY OJEDA DE MORALES , quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Propias del trámite

El artículo 419 del CGP establece que el trámite monitorio procede cuando se pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza **contractual**, determinada, **exigible**, que **sea de mínima cuantía** y obviamente que **no se encuentre documentada**.

Al tratarse de presupuestos o premisas que deben cumplirse, el Juzgado no encontraría procedente el requerimiento de pago al deudor a que refiere el 421 del actual estatuto instrumental civil, por cuanto muy discutible resulta la procedencia de un trámite declarativo monitorio, cuando ya se ha, al parecer, instrumentalizado la obligación.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-726/14 memoró la exposición de motivos del proyecto de ley que culminó con la expedición de la Ley 1564 de 2012, y específicamente en lo tocante al proceso monitorio, iteró que su finalidad, entre otros, es el acceso a la justicia para quienes **no tienen título ejecutivo**:

“El Código General del Proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, prueba pericial sustentada en audiencia por el perito, juramento estimatorio para valorar las pretensiones y con las consecuencias procesales que ello acarrea, inspección judicial, pruebas anticipadas, ejecución provisional de sentencias de primera instancia (efecto devolutivo en la apelación de los fallos judiciales), entre otras instituciones que sufren un giro significativo en esta nueva concepción del procedimiento civil en Colombia, muy a tono con las tendencias a nivel internacional.” (Subrayas de la Corte)”

Para el caso sub examine, el trámite especial monitorio no es la vía judicial adecuada, pues existe documento incoados que contendría la obligación o podrían hacerla exigible según lo preceptuado en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

De lo anterior se infiere que a tales instrumentos se aparejan acciones específicas para la efectividad de los derechos que representan, y que dependen de sus circunstancias propias, verbigracia, su vocación de título ejecutivo, el cumplimiento de los requisitos específicos y las vicisitudes del fenómeno prescriptivo, las causales de caducidad, entre otros.

Bajo estas consideraciones, se inadmitirá la demanda en este apartado para se sustenten las razones por las cuales pese a tener firmado el contrato de arrendamiento fuente de las obligaciones y evidenciado en los anexos, no se puede usar como título ejecutivo conforme lo previsto en la normatividad en comento. Lo anterior aunado a que lo solicitado por la

demandante en las pretensiones incoadas se verifica como y se cita: “librar mandamiento de pago”.

b) Manifestaciones propias del trámite

La narración fáctica no incluye la manifestación exigida frente al cumplimiento de cargas, condiciones o contraprestaciones exigidas por el numeral 5° del artículo 420 del CGP. Agréguese.

c) Remisión de la demanda y anexos.

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y anexos (y de la subsanación) al demandado, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

d) Competencia - Cuantía

El acápite denominado “Cuantía” presenta una suma que no contiene el cálculo de la **totalidad** de las pretensiones incoadas. Deberá adicionarse a dicha suma el monto que a la fecha de presentación de la demanda se peticione por el concepto de “intereses moratorios” de cada uno de los cánones rogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda monitoria, impetrada por MARY OJEDA DE MORALES, bajo radicación 157594053001 2023 000321 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**
3. Se reconoce personería a MARIA DEL CARMEN VARGAS, portadora de la Tarjeta Profesional número 25.076 del CJS como apoderado de MARY OJEDA DE MORALES, para los efectos del memorial poder allegado con la demanda (fl. 01-03)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e70cfbbd08cd9aa0f86d135b46ba3b7992de599770248f88e3bfe2a964fe3b**

Documento generado en 24/08/2023 05:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00309 00
Demandante : MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS
Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS del Señor BERNARDINO MERCHAN Y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda declarativa de pertenencia promovida por MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS, quien actúa a través de apoderado judicial.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Conformación extremo pasivo

El certificado especial expedido (fl. 23) por el registrador de instrumentos públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con FMI N° 095-30753, señala como titular del derecho real de herencia al señor BERNARDINO MERCHAN, quien se denuncia como persona fallecida, empero no se adosa el respectivo certificado de defunción. apórtese.

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe se dirige contra los herederos determinados e indeterminados del señor MERCHAN, a saber los señores ANA BEATRIZ MERCHAN RODRIGUEZ, BERNARDO MERCHAN RODRIGUEZ, HILDEBRANDO MERCHAN RODRIGUEZ, JOSE ANTONIO MERCHAN RODRIGUEZ, ESPERANZA MERCHAN RODRIGUEZ, MARCO TULIO MERCHAN RODRIGUEZ, MARIA GLADYS MERCHAN RODRIGUEZ, MARIA VERONICA MERCHAN RODRIGUEZ, MARIA EDILSA MERCHAN VDA. DE GOMEZ, VERÓNICA MERCHAN VDA. DE MERCHAN, MYRIAM MERCHAN DE MESA Y ANA CELIA MERCHAN DE TIBAVIJA y las personas indeterminadas.

En este sentido, es necesario que se aporte la prueba correspondiente del parentesco de los anteriormente señalados con el titular de derecho real (artículo 85).

Respecto de la solicitud de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para la consecución de tales documentos, se requiere a la actora para que se sirva aportar la solicitud documental incoada y la negativa proveída por la entidad referida.

b) Reglas especiales SU288-2022

Sin que constituya causal de inadmisión, y dado que el predio **rural** objeto de la litis **carece de titulares de derecho real de dominio**, este Estrado se permitirá informar al demandante lo siguiente.

En consideración de las reglas establecidas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SU288-2022, en el presente trámite se seguirán fielmente las siguientes premisas en el desarrollo procesal:

- Corresponde, al demandante la carga de la prueba de la acreditación de los presupuestos para adquirir la propiedad rural por usucapión.
- Este Juzgado decretará de oficio, siempre que la demanda sea admitida por superarse los defectos de inadmisión, con carga de tramitación al demandante, las pruebas que considere necesarias para **acreditar el dominio privado** de la finca pretendida

- Si tras el recaudo probatorio, sigue existiendo duda respecto de la naturaleza jurídica del predio a usucapir, se dispondrá la terminación del presente trámite por sentencia anticipada y se proseguirá con las diligencias especiales establecidas por el tribunal de cierre jurisdiccional en la regla 8º de la SU288-2022.

Se ponen estas máximas procesales en conocimiento de la parte actora en procura del principio de economía y transparencia procesal, para precisar que es posible que en desarrollo del trámite, el asunto deba ser terminado y remitido a la ANT para el adelantamiento del trámite de clarificación de la propiedad, si es que la parte actora no puede acreditar el dominio en la forma precisada en la dicha sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa, impetrada por MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS, bajo radicación 157594053001 2023 000322 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo**.
3. Se reconoce personería a CRISTHIAN DAVID FAJARDO SARMIENTO, portador de la Tarjeta Profesional número 384.272 del CJS como apoderado de MARIA OTILIA SOCHA TAPIAS, para los efectos del memorial poder allegado con la demanda (fl. 42-44)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85d36d41f7ab0fb42f7ea8c3e2df36c578a29ad1bbfe5942a1f464a544f1fec4

Documento generado en 24/08/2023 05:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00328-00
Demandante : ELGA ANDREA GARCIA FERNANDEZ
Demandado : JHON GELVER LOPEZ PALACIO
DIANA MARCELA LOPEZ HERNANDEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- El apoderado actor solicita la ejecución de los intereses corrientes según las pretensiones 1.3. desde el 7 de diciembre de 2021 hasta el **7 de julio de 2023** y 1.4. desde el 16 de diciembre de 2021 hasta el **7 de julio de 2023**; no obstante, los títulos aportados tienen fecha de exigibilidad el 7 de febrero de 2022 y 16 de febrero de 2022 respectivamente. *Aclárese.*
- Deberá indicar desde cuando se ejecuta los intereses moratorios solicitados, pues las pretensiones 1.5 y 1.6 son igualmente divergentes respecto del hito de vencimiento
- Las direcciones electrónicas señaladas para los demandados corresponde a una empresa, de la cual además no se ha renovado matrícula por lo que no les corresponden de modo personal. Apórtese información de cuenta de correo personal o manifestación de ignorarla.
- La cuantía no se muestra presentada de forma razonada según las reglas del artículo 26 CGP

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso⁴

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00328 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado LILO YRILDAKO GARCIA FERNANDEZ portador de la T.P. No. 158.717, del C.S de la J como apoderado de la parte ejecutante.

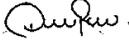
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

JUEZ

dr

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1a6cc05e5407d99ed19d3309c46ab24036938e6cd6cbe02100a60748641f47**

Documento generado en 24/08/2023 11:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023- 00330-00
Demandante : HELBER LEAL QUIROS
Demandado : BERNARDO RODRIGUEZ DELGADO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

La sentencia STC4164 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, en sus consideraciones, inicia señalando que la letra de cambio es: *“el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador”* (Subraya del Despacho)

En los títulos valores -letras de cambio- base de la presente ejecución, se puede establecer que el girador es BERNARDO RODRIGUEZ DELGADO, sin que se mencione el nombre del beneficiario del título; por lo que se deduce que el documento podrá ser ejecutado por **el portador**, el día 6 de abril de 2022 tal como quedo inserto en el documento.

Ahora bien, no entiende el Despacho porqué el apoderado actor incluye a MULTISERVIPETROL como acreedor y a CONSTRUCCIONES & MONTAJES SAS como ejecutado; pues tratándose de títulos valores se debe sujetar a la literalidad del documento a ejecutar.

Dicho esto, debe modificar su demanda en primer lugar indicando de manera diáfana como se dio el negocio causal para acreditar que el portador de los títulos valores hoy día es HELBER LEAL QUIROS e individualizar adecuadamente al demandado ya que no existe mención de suscribir las letras de cambio como representante legal de alguna entidad; salvo que se trate de un documento complejo para lo cual deberá allegar los documentos anexos.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º.²

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2023 00330 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería a PEDRO ANDRÉS CLAVIJO ESQUIVEL portador de la T.P. No. 174.869 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (2 de abril de 2019) STC4164. [MP Ariel Salazar Ramírez]

²ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

DR

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e47009d304a81469b0d404cd60eb4629d05bc909041a7cda0e462581ee21c9**

Documento generado en 24/08/2023 11:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2023-00331-00
Demandante: LUIS ALBERTO VEGA CRISTIANO
Demandado: ROCIO VELANDIA GALVIZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia.

Examinada la misma, encuentra el Despacho que se pretende la ejecución de cánones de arrendamiento; no obstante, la apoderada demandante mediante memorial de fecha 17 de agosto de 2023 (C-03) solicita la remisión de la presente demanda para ser tramitada como ejecutivo posterior en el proceso No. 2019-00097 de restitución de inmueble arrendado que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso.

En vista de lo expuesto y conforme los contenidos normativos de los artículos 306 y 384.7 CGP, el Despacho accederá a la dicha remisión.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que según lo informando por la apoderada de trataría de la ejecución de unas sumas perseguidas dentro de un proceso en curso, por lo tanto, éste Despacho se releva de su conocimiento, y conformidad con lo dispuesto en el Inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Rechazar la demanda promovida por LUIS ALBERTO VEGA CRISTIANO contra ROCIO VELANDIA GALVIZ, por falta de competencia, según las rogativas de la parte promotora.
2. **Por Secretaría**, remítase la demanda y anexos al **Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso**, para lo de su competencia dentro del proceso 2019-00097, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

dr

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35, fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd657ec78043f2bac047f88dad8c26e4adc36d57e8edadbf0ba9355fd9a73d0**

Documento generado en 24/08/2023 11:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00333-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : LAURA ALEJANDRA MANRIQUE PESCA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en dos pagares aportados en la presente de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de LAURA ALEJANDRA MANRIQUE PESCA, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA (COMULTRASAN) las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el título valor (*Pagare No. 088-0068-004950881 y No. 070-0068-004980201*):

- 1.1. Por valor de \$ 11'405.434 correspondiente al capital contenido en el pagare No. 088-0068-004950881.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 8 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por valor de \$ 559.199 correspondiente al capital contenido en el pagare No. 070-0068-004980201.
- 1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 3 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
2. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del **CGP se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando

4. Reconocer personería al Abogado DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA portador de la T.P. No. 218.445, del C.S de la J como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

A.Adr

| |
|--|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 35 , fijado el día 25 de agosto de 2023.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA |

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2794d355c5fc59e49ee86cf41f72fb3355571abc964aebc0832bdb854273c0**

Documento generado en 24/08/2023 11:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 24 de agosto de 2023

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00334-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : DANIEL STIVEN RAMIREZ MACIAS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en el título valor (pagare No. 088-0068-004990903) de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Como quiera que se aporte certificado DECEVAL de pagaré desmaterializado no es necesario su aporte físico (decreto 3960 de 2010)

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de DANIEL STIVEN RAMIREZ MACIAS, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a pagar a COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA (COMULTRASAN) las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el título valor (pagare No. 088-0068-004990903):

- 1.1. Por valor de \$ 8'429.561 correspondiente al capital.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 23 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
2. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*). La notificación también puede hacerse en la forma indicada en la Ley 2213/22
3. Reconocer personería al Abogado DIEGO EDUARDO TORRES ESLAVA portador de la T.P. No. 218.445, del C.S de la J como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

A.Adr



Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8e54509e5b95e91a35dc568840b327267f6325aa092fad8009701cce45c51c**

Documento generado en 24/08/2023 11:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>